



ALCANCE Nº 283 A LA GACETA Nº 259

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 27 de octubre del 2020

180 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

REGLAMENTOS MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

NOTIFICACIONES HACIENDA

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Expediente N.º 22.248

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica señala. *“La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”*

La Asamblea Legislativa ha tratado de implementar este mandato constitucional, mediante la promoción de leyes de la República, entre ellas la Ley de Administración financiera de la República y presupuestos públicos, la ley orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de Planificación Nacional y la Ley General de Control Interno.

Si bien las leyes citadas involucran algunos aspectos de control financiero y de gestión, autoevaluación, auditoría, control presupuestario y control interno, lo cierto es que no existen elementos evaluativos que les permitan efectivamente a los ciudadanos en general y a los legisladores contar con juicios valorativos generales e independientes de los programas y proyectos sociales.

El inciso “e” del artículo 2 de la Ley de Planificación Nacional, le atribuye tal función a ese Ministerio, no obstante esa tarea no se ha llevado a la práctica por las razones que luego se explican.

Los recursos que dispone la sociedad para atender las múltiples necesidades o aspiraciones de los ciudadanos, son siempre escasos, lo cual obliga a un proceso de jerarquización de las necesidades y de uso eficiente de esos recursos.

Las necesidades sociales no son estáticas en el tiempo; así, lo que hace 30 años constituía una meta válida puede que hoy ya no lo sea, porque la meta planteada ya fue alcanzada, o bien porque en la actualidad ya ha perdido importancia respecto de otras necesidades.

En contraste con el vertiginoso cambio, las instituciones y el marco institucional que las regula tienden a ser estáticos, a adaptarse con sus rezagas a las cambiantes aspiraciones sociales.

Esos desajustes se reflejan en la insatisfacción de la sociedad con el accionar del Estado, al que se critica por su ineficiencia.

Determinar el valor de las políticas públicas, los programas y los proyectos, únicamente con base en los objetivos enunciados en la ley no revelará, necesariamente, el uso eficiente de los recursos públicos. Se requiere una visión crítica más holística, enmarcada en una perspectiva de desarrollo. Diversas comisiones de reforma del Estado han tenido la tarea de señalar los cambios necesarios para reenfocar las políticas públicas a las aspiraciones de la sociedad.

Por ende, es necesario implementar mecanismos de evaluación que permitan mejorar la eficiencia en la gestión aduanera del programa o proyecto para el logro de los objetivos, así como visualizar cambios estructurales.

Otras razones para implementar mecanismos de evaluación podrían ser:

- 1- La necesidad de determinar la pertinencia de los objetivos del programa o proyecto, en relación con las necesidades del país y las prioridades institucionales.
- 2- Identificar en forma sistemática los efectos positivos o negativos (deseados o no) que produce una actividad realizada para impulsar el desarrollo en las personas, los hogares, las instituciones y el medioambiente.
- 3- Establecer la eficacia, es decir, el grado al cual se cumplieron (o se espera que se cumplan) los objetivos de desarrollo.
- 4- Determinar la eficiencia, es decir, el rango en el cual se han logrado o se espera lograr los objetivos de desarrollo, en relación con los recursos utilizados para ello.
- 5- Determinar la sostenibilidad del programa o proyecto, es decir, la probabilidad de que se incrementen o por lo menos se mantengan, durante toda la vida del proyecto, sus beneficios netos estimados.
- 6- Identificar el efecto en el desarrollo institucional, es decir, en qué grado mejora el proyecto la capacidad del país para usar sus recursos en una mejor forma.
- 7- Valorar la cantidad del trabajo realizado por cada uno de los entes involucrados en las diversas etapas del ciclo del programa o proyecto.
- 8- Generar credibilidad y legitimidad entre los ciudadanos respecto del proyecto, mediante el criterio emitido por especialistas independientes y por medio de un desarrollo transparente del proceso de evaluación.

La evaluación fomenta el aprendizaje institucional y persigue simultáneamente una responsabilización (*accountability*) imparcial e independiente, ante los responsables políticos y ante el Sector Público.

En resumen, la evaluación se puede utilizar esencialmente para cuatro fines diferentes:

- a) Rendir cuentas para mostrar a terceros el trabajo que se ha efectuado.
- b) Extraer enseñanzas del trabajo realizado para mejorar la actividad objeto de evaluación.
- c) Ampliar conocimientos y experiencias.
- d) Mostrar la condición ética y la transparencia bajo las cuales se desarrolla la función administrativa de la entidad.

Para evaluar la concordancia de las políticas y los programas públicos con los objetivos sociales, las sociedades han desarrollado mecanismos de mediano plazo. Entre ellos, las evaluaciones periódicas de las políticas públicas, realizadas por los evaluadores independientes y mediante métodos participativos, cuyos resultados se hacen públicos y sirven de insumo para la toma de decisiones de los jefes sectoriales del Estado y, a la vez, se convierten en mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas.

Evaluación de las políticas públicas

El proceso evaluativo es creación de conocimiento relevante para la elaboración y el replanteamiento de las políticas públicas. Los evaluadores investigan las causas, las consecuencias y el desempeño de las políticas públicas y los programas de manera tal que la evaluación forma parte integral del proceso de análisis de políticas públicas. La evaluación analiza el desempeño de una política. En ese sentido, está diseñada para determinar la efectividad del programa y facilitar su reorientación o finalización.

La función más importante de la evaluación es proporcionar información acerca del desempeño de las políticas públicas. Dicho de otra manera, permite detectar las discrepancias entre el desempeño real de las políticas públicas y el esperado, así como su contribución al alivio de los problemas sociales. La evaluación contribuye al entendimiento de las causas de los problemas y a la formulación de nuevas políticas o la reformulación de aquellas que no estén cumpliendo sus objetivos. En otras palabras, la evaluación permite una mejor toma de decisiones, en cuanto a la planificación de los programas y la asignación de presupuesto.

En cuanto al aprendizaje organizacional, la evaluación suministra retroalimentación al personal que implementa el programa, suministrándole información sobre lo que están haciendo, cómo están respondiendo los beneficiarios y qué variables externas

están incidiendo en el programa. La evaluación permite, además, generar conocimientos para entender mejor las intervenciones sociales, para rendir cuentas, es decir, para que el público se entere de qué están logrando los organismos públicos con los fondos que se manejan. Finalmente, la evaluación permite registrar la historia del programa para que otros puedan derivar lecciones del mismo.

La práctica de la evaluación

Diversos organismos multilaterales y bilaterales han creado oficinas encargadas de evaluar sus programas y proyectos, entre ellos cabe citar el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos de América y las agencias de ayuda internacional de los países europeos. Estos organismos han desarrollado sus propias metodologías de evaluación, y sus esfuerzos por mejorar la práctica evaluativa, han contribuido a la creación de teorías y métodos cada vez más elaborados.

Los países desarrollados también han implementado la evaluación periódica de las políticas y los programas públicos, de cara a la comunidad y a sus congresos. Las políticas públicas relacionadas con la educación, la salud, la seguridad y la inversión pública, entre otras, son objeto de evaluación periódica e independiente, al menos una vez cada cuatro años en esos países.

La sociedad costarricense también requiere instrumentos ágiles para adecuar de manera constante los objetivos de las políticas, los programas y proyectos sociales a las demandas de una sociedad que, al ser cada vez más desarrollada y compleja, demanda una mayor participación en la toma de decisiones políticas y mecanismos que permitan evaluar, de manera transparente, el funcionamiento del sector público.

La evaluación en el sector aduanero costarricense

La ley vigente N.º 7557, “Ley General de Aduanas”, de 20 de octubre de 1995, no contempla un mecanismo específico de evaluación de la gestión aduanera, tal y como si lo contemplan otros sistemas públicos en Costa Rica.

Cabe tener en cuenta que, de acuerdo al portal estadístico de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer), del año 2018 al año 2019, se han movilizado sumas por aduanas en exportaciones de más de 20 mil millones de colones, lo cual ha representado más de 16 mil toneladas exportadas.

Además, según el informe de Recaudación de Impuestos Aduaneros (DGA) de julio del 2019 del Ministerio de Hacienda, entre mediados del 2018 a mediados del 2019, se recaudaron casi 214 mil millones de colones en tributos en todas las aduanas del país, entendiéndose Caldera, Central, La Anexión, Limón, Paso Canoas, Peñas Blancas, Santamaría, Liberia y otras.

Las mercancías importadas que más han generado recaudación entre mediados del 2018 y mediados de 2019 han sido medios de transporte, partes, accesorios y otros, así como electrodomésticos, máquinas eléctricas, compuestos electrónicos, productos alimenticios, bebidas, tabaco y combustibles.

Empero, de acuerdo al mismo informe, los ingresos aduaneros cayeron un 7.1% de julio de 2018 a julio 2019. Además, la carga tributaria, dentro de ese mismo lapso, ha sido mayoritariamente en bienes y servicios por encima del comercio exterior.

Por su parte, según el informe final de gestión del ex – Director General de Aduanas, Wilson Céspedes Sibaja, del 2018, el rubro que registra la calificación más baja del estado de autoevaluación del sistema de control interno del Sistema Nacional de Aduanas, es el relacionado con actividades de control.

Dicho informe incluye un apartado de “sugerencias para la buena marcha de la institución”, en las cuales se menciona, entre otras cosas, darle continuidad a iniciativas relativas a capacitaciones del personal; fortalecer los sistemas informáticos en aspectos de seguridad, controles, información, mantenimiento, evaluación, riesgo y registro; continuar creando espacios físicos para la custodia de archivos; asegurar la eficiencia y la eficacia del servicio en aduanas con atención 24 horas o hasta medianoche y demás retos que enlista el documento.

Por lo tanto, tal y como se puede apreciar, la gestión aduanera costarricense moviliza grandes sumas de dinero para las arcas públicas del Estado, así como grandes cantidades de mercancías para los ciudadanos costarricenses; por lo cual es imperativo la existencia de una comisión evaluadora de la gestión aduanera del país para asegurar una gestión competente de las aduanas de Costa Rica, el cumplimiento de los objetivos planteados y también, visualizar cambios estructurales necesarios para la eficiencia del Estado costarricense ante sus ciudadanos. Toda vez que el país logró ingresar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

La evaluación de la gestión tributaria de Costa Rica

El informe N.º DFSOE-SAF-IF-04-2015, emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, mostró grandes falencias en la gestión tributaria y dicho informe específicamente realizó una evaluación de la Administración Tributaria más importante del País; a saber: La Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Dicha Administración, es el corazón de la gestión tributaria del país, ya que esta, tiene el peso tributario de recaudar aproximadamente el 70% de los ingresos internos que percibe el país a través de los impuestos que administra el Ministerio de Hacienda.

En el citado informe se encontró que un porcentaje importante de las fiscalizaciones programadas, no se ejecutaron. Es decir, de la meta planteada de auditoría para los períodos 2010 y 2014 no se ejecutaron. Esto demuestra claramente la

disminución en cobertura y generación de riesgo necesaria para el cumplimiento óptimo del pago de los impuestos por parte de este tipo de contribuyentes.

De igual manera para el período 2010 a 2014, un total de 93 grandes contribuyentes (un 22% del total) declararon cero impuesto de utilidades, es decir; no pagaron impuesto en su cierre fiscal correspondiente. Esto, a pesar de que mostraron una capacidad económica importante, ya que declararon en conjunto ingresos brutos por 3.0 billones de colones y activos totales por 6.7 billones de colones.

De igual manera para el período en estudio 34 grandes contribuyentes declararon reiteradamente cero de impuesto en los cuatro períodos fiscales en estudio (2010-2014).

En dicho estudio se observó que los márgenes de utilidad declarados por los grandes contribuyentes de algunos sectores económicos se encuentran por debajo de los referenciales de la Dirección General de Tributación, razón por la cual la contribución al impuesto sobre las utilidades debió ser mayor.

Dicho informe revela una mala gestión de las áreas de División de Fiscalización y de la Dirección de Inteligencia tributaria y la no correcta comunicación entre ambas direcciones. Esto por cuanto se detectó que la ejecución de la función de análisis de riesgo fiscal e inteligencia tributaria no se están cumpliendo según lo establece la normativa competente y las funciones que se establecen en el Decreto de Funciones de la Dirección General de Tributación.

Otra gran debilidad de la gestión tributaria recae sobre la lenta gestión que realiza el Tribunal Fiscal Administrativo. Esto para la determinación resolutoria de los casos que llegan a dicha instancia. Para efectos de la Auditoría realizada por la Contraloría General de la República, se determinó que ese Tribunal tarda un promedio de 17 meses para la emisión de las resoluciones determinativas. Esto provoca que los grandes contribuyentes que acuden a esta instancia un incentivo para que el mismo no regule su situación tributaria de forma oportuna, ya que esta práctica provoca que solo deba cancelar intereses por un período de 6 meses al tenor de lo establecido en el artículo 163 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

De igual manera tanto la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales como la Administración Tributaria carece de un sistema de información automatizado e integrado para la planificación y control del proceso de fiscalización, además de que se requiere de mejorar la idoneidad profesional y la capacitación del recurso humano de esa Dirección.

Esto indica de forma fehaciente, la vulnerable gestión tributaria, la no acción y negligencia que emerge no solo en la Administración de Grandes Contribuyentes, sino en las Áreas Funcionales de la DGT.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE LA GESTIÓN
TRIBUTARIA Y ADUANERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese el artículo 99 bis a la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera.

Artículo 99 bis- Comisión Evaluadora de la gestión tributaria y aduanera

El Ministro de Hacienda instalará y juramentará, cada cuatro años, la Comisión Evaluadora de la Gestión de Ingresos del Ministerio de Hacienda, con el fin de realizar una evaluación integral del accionar de la Cartera de Ingresos y los programas presupuestarios que pertenecen a la misma; a saber: Dirección General de Tributación, Dirección General de Aduanas, Dirección General de Hacienda, Dirección de Policía de Control Fiscal, así como cualquier otro programa para la atención de ingresos tributarios que se desarrolle en el futuro.

Dicha comisión tendrá por competencia la evaluación en cuanto a políticas, metas, impactos sociales, razonabilidad en el cumplimiento de las directrices y normativas legales, controles, gestión del uso de la tecnología y económicas en la gestión de cada uno de sus programas presupuestarios y los asuntos de interés que la Comisión considere relevantes.

El objetivo es desarrollar prácticas de conformidad con los mejores estándares internacionales, para promover la eficiencia, eficacia y el mejoramiento continuo. Para lo cual nombra una comisión de expertos internacionales de comprobada probidad de experiencia y conocimiento.

Tal comisión estará integrada por cinco miembros: uno nombrado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, uno nombrado por el Ministerio de Hacienda y tres provenientes de las autoridades hacendarias de los países que integran la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

Para llevar a cabo la evaluación del accionar la Comisión Evaluadora tomará como referencia los mecanismos empleados por los mejores estándares de la OCDE y de las experiencias de los países mejores calificados en la materia.

La comisión tendrá un plazo de 4 meses, prorrogables a 2 meses adicionales, en casos excepcionales para rendir su informe.

El informe de la Comisión Evaluadora, será de conocimiento público y será presentado al Consejo de Gobierno, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa.

Los resultados del informe y sus recomendaciones, una vez conocidas y validadas por el Consejo de Gobierno, serán incorporados al año inmediato siguiente al Plan Anual Operativo del Ministerio de Hacienda y serán de cumplimiento obligatorio.

El personal perteneciente a la gestión tributaria y aduanera deberá someterse a evaluaciones bianuales, sobre aspectos de conocimiento de la normativa a nivel nacional e internacional, teoría general de política fiscal, como la aduanera, tributaria, generación de riesgo fiscal, aplicaciones prácticas, métodos de investigación de los mercados, inteligencia tributaria, estudios de mercado y cualquier otra área de conocimiento afín necesaria para el óptimo desempeño de sus funciones.

El Ministro de Hacienda designará en su presupuesto, el monto de los recursos que se requieran para llevar a cabo la evaluación.

Las personas funcionarias públicas responsables del incumplimiento de la aplicación de las recomendaciones dadas por la comisión evaluadora, incurrirán en el delito de incumplimiento de deberes de conformidad con lo establecido en el artículo 339 del Código Penal. N.º 4573, y sus reformas.

TRANSITORIO- La primera evaluación se llevará a cabo seis meses después de aprobada esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Welmer Ramos González

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Roberto Hernán Thompson Chacón

Mario Castillo Méndez

José María Villalta Flórez-Estrada

María Vita Monge Granados

Luis Fernando Chacón Monge

Luis Ramón Carranza Cascante

Floria María Segreda Sagot

Zoila Rosa Volio Pacheco

Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Wálter Muñoz Céspedes
David Hubert Gourzong Cerdas	Mileidy Alvarado Arias
Giovanni Alberto Gómez Obando	Melvin Ángel Núñez Piña
Óscar Mauricio Cascante Cascante	María José Corrales Chacón
Paola Viviana Vega Rodríguez	Carmen Irene Chan Mora
Paola Alexandra Valladares Rosado	Franggi Nicolás Solano
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Marulin Raquel Azofeifa Trejos
Otto Roberto Vargas Víquez	Aida María Montiel Héctor

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 228868.—(IN2020495467).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

LINEAMIENTOS PARA EL ANÁLISIS DE DENUNCIAS DE PRESUNTOS HECHOS IRREGULARES PRESENTADAS A LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

Considerando

I.—Que producto de la actualización normativa aplicable se requiere estandarizar el proceso de análisis e investigación de las denuncias de presuntos Hechos Irregulares, que se presentan a la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José, acorde a lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Costarricense concretamente la Ley General de Control Interno N°8292, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N°8422 y su reglamento, así como el marco general y la normativa técnica emitida por la Contraloría General de la República para las Auditorías Internas del Sector Público concretamente la resolución N°R-DC-102-2019 de las trece horas del catorce de octubre del dos mil diecinueve, denominada Lineamientos generales para el análisis de presuntos Hechos Irregulares.

II.—Que el artículo N°6, de la Ley General de Control Interno, N°8292 y el artículo N°8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N°8422, establecen que las auditorías internas deberán guardar la confidencialidad respecto de la identidad de los

ciudadanos, así como de la información, los documentos y otras evidencias que se recopilen durante la formulación del informe.

III.—Que en el Ordenamiento Jurídico Costarricense con base en el Principio constitucional de Seguridad Jurídica requiere establecer y comunicar los requisitos indispensables que debe cumplir una persona para interponer una denuncia ante la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José sobre presuntos hechos irregulares referentes al presunto incumplimiento del bloque de legalidad que regula la actividad del Gobierno Local del Cantón Central de San José.

IV.—Que la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José para valorar los presuntos hechos irregulares y determinar si procede o no la realización de un producto final deberá realizar una investigación preliminar bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad, Principio de celeridad, Principio de independencia, Principio de Objetividad y Principio de Oficiosidad.

V.— Que la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José debe realizar el análisis de los presuntos hechos irregulares de una forma razonada, mediante un procedimiento sistemático y objetivo orientado a determinar la existencia o no de elementos de juicio necesarios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo y/o judicial, donde se deberán considerar las presuntas responsabilidades administrativas, gremiales, civiles o penales, esta investigación corresponde a una actividad de la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José distinta a el resto de procedimientos de auditoría definidos como lo son la auditoría financiera, auditoría operativa y las auditorías de carácter especial.

VI.— Que el objetivo del presente lineamiento es que la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José realice investigaciones preliminares conforme al bloque de legalidad, en claro respeto de los principios generales del derecho, orientada a aportar insumos y elementos probatorios contundentes para determinar por parte de la autoridad competente la verdad real de los hechos, esto como parte del compromiso en la lucha contra la corrupción, y así favorecer la transparencia y rendición de cuentas dentro del Gobierno Local del Cantón Central de San José.

**Por tanto
RESUELVE:**

Artículo 1°— Aprobar, emitir y promulgar los siguientes “**Lineamientos para el análisis de denuncias de presuntos hechos irregulares presentadas a la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José**”.

Artículo 2°—Derogar las “**Directrices para la Tramitación de Denuncias presentadas a la Auditoría Interna**”, dadas en la ciudad de San José, a las dieciséis horas del día veintidós de mayo del dos mil ocho, aprobadas mediante acuerdo firme N°14, artículo II, de la sesión extraordinaria 53, celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José el 09 de junio del 2008, publicadas en la Gaceta N°6 del lunes 11 de enero del 2009.

Artículo 3°—Los presentes lineamientos entrarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta y estarán a disposición en el sitio Web de la Municipalidad de San José.

**LINEAMIENTOS PARA EL ANÁLISIS DE DENUNCIAS DE PRESUNTOS
HECHOS IRREGULARES PRESENTADAS A LA AUDITORÍA INTERNA
DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**

Capítulo I: Aspectos Generales.

Artículo 1°— Objetivo: El objetivo de los presentes lineamientos es, establecer una cadena concatenada de instrucciones generales conforme al ordenamiento jurídico, para la correcta ejecución de las Investigaciones Preliminares, producto del análisis de las denuncias de presuntos hechos Irregulares presentadas a la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José.

Artículo 2°—Ámbito de aplicación: Los presentes Lineamientos son aplicables a la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José, en el ejercicio de las competencias conferidas por ley para el análisis de presuntos hechos irregulares que puedan ser generadores de responsabilidad, a cargo de los sujetos incluidos en su ámbito de acción. En ausencia de disposición expresa en estas directrices, se aplicarán supletoriamente los principios y normas establecidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley General de Control Interno, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, así como cualquier otra normativa o jurisprudencia vinculante que resulte aplicable a la Auditoría Interna en esta materia.

Artículo 3°—Definiciones: Para los efectos de las Directrices, se entiende por:

Acción: Actuación efectiva de un funcionario público, un ex funcionario o un tercero, que produce efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

Delegar: Asignar a un tercero la competencia para atender de manera integral una investigación cuya responsabilidad mantiene la Auditoría Interna.

Hechos presuntamente irregulares: Conductas entendidas como acciones u omisiones, atribuibles a los sujetos cubiertos por el ámbito de competencia de la Auditoría Interna, que podrían infringir el ordenamiento jurídico, provocar daños o causar perjuicios a la institución pública y que puedan generar algún tipo de responsabilidad a cargo del infractor.

Identidad del denunciante: Cualquier dato, información o referencia directa o indirecta que permita saber quién es el denunciante.

Investigación: Procedimiento sistemático y objetivo orientado a determinar la existencia de elementos de juicio necesarios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo o judicial. Como parte de él, se deben considerar las presuntas responsabilidades, sean administrativas, gremiales, civiles o penales. La investigación corresponde a una actividad de las Auditorías Internas, distinta de otros procedimientos de auditoría definidos, como las auditorías financieras, las auditorías operativas y las auditorías de carácter especial.

Nexo de causalidad: Vínculo existente entre las acciones u omisiones (hechos) de los presuntos responsables y las consecuencias o los resultados que podrían ser o no contrarios al ordenamiento jurídico.

Omisión: Abstención, por parte de un funcionario público, un ex funcionario o un tercero, de realizar aquellas conductas que deberían haber hecho, lo que produce efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

Relación de Hechos: Informe que compila una serie de hechos presuntamente irregulares, acciones u omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una falta y a un presunto responsable. La Relación de Hechos se pone en conocimiento del jerarca o titular subordinado correspondiente, o de una autoridad competente para que valore la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo o cualquier otra acción que considere pertinente.

Administración: Compuesto por cada órgano competente de la municipalidad para llevar a cabo una determinada función.

Denuncia: Es la noticia pública o privada que se pone en conocimiento de la Auditoría Interna, en forma escrita o por cualquier otro medio, y excepcionalmente de manera verbal, de un presunto hecho irregular para que se investigue.

Denunciante: Es la persona física o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento, en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio, ante la Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas un presunto hecho irregular para que se investigue

Denuncia anónima: Es aquella noticia de un presunto hecho irregular que presenta una persona sin identificarse o mediante el uso de seudónimo o nombre falso, ante la Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas para que sea investigada.

Dependencia: Unidad administrativa dentro de la estructura organizacional de la institución.

Ex servidores: Las personas que prestaron sus servicios materiales a la institución o a nombre y por cuenta de ésta como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Se asimila a este término el de exservidor público, exfuncionario público, ex empleado público, ex encargado de servicio público y demás similares.

Institución: Municipalidad de San José

Lineamientos: El presente cuerpo normativo para la tramitación de denuncias.

Servidores: Las personas que prestan sus servicios materiales, a la institución o a nombre y por cuenta de ésta como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Se asimila a este término el de servidor público, funcionario público, empleado público, encargado de servicio público y demás similares.

Artículo 4º—Principios generales: En concordancia con el marco jurídico aplicable, para la realización de investigaciones de presuntos hechos irregulares, la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José, deberá cumplir con los siguientes principios:

a) Principio de legalidad. En el desarrollo de las investigaciones, las actuaciones de la Auditoría Interna estarán sometidas al ordenamiento jurídico.

b) Principio de celeridad. La Auditoría Interna deberá ejercer su potestad de investigación dentro de un plazo razonable.

c) Principio de independencia. La Auditoría Interna ejercerá sus funciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa; pudiendo establecer la estrategia, las vías de atención, las diligencias, las acciones, los mecanismos y los productos de auditoría que estime necesarios para la atención de las gestiones en su conocimiento.

d) Principio de objetividad. En el desarrollo de las investigaciones, las Auditorías Internas actuarán con imparcialidad y neutralidad, de modo que el análisis de los presuntos hechos irregulares, así como la determinación de los eventuales responsables, no se vean comprometidos por intereses particulares. Para el cumplimiento de este principio, el auditor debe valorar tanto los elementos que sustenten una eventual responsabilidad, como aquellos que puedan eximir al presunto responsable.

e) Principio de oficiosidad. Implica que, una vez iniciada la investigación, corresponde exclusivamente a la Auditoría Interna promover las acciones necesarias hasta su conclusión.

Artículo 5°—Competencia de la Auditoría Interna: Las competencias de la Auditoría Interna se establecen en el Artículo 22, de la Ley General de Control Interno 8292, a saber:

1. Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5° y 6°, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto éstos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional.
2. Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.
3. Verificar que la Administración Activa tome las medidas de control interno señaladas en esta ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.
4. Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.
5. Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del Auditor Interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.
6. Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.
7. Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.
8. Mantener debidamente actualizado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna.
9. Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el Artículo 34, de esta ley.

Artículo 6°— Del conocimiento de las Auditoría Interna sobre hechos presuntamente irregulares:

Se puede originar por alguno de los siguientes medios:

1. Presentación de una denuncia, la cual puede ser interpuesta por cualquier funcionario o ciudadano; quien puede identificarse o presentarla de forma anónima.
2. Identificación de los hechos durante el desarrollo de estudios u otras actuaciones de la propia Auditoría Interna.
3. Requerimiento de una autoridad competente.
4. Cualquier otro medio que ponga los hechos en conocimiento de la Auditoría Interna.

Artículo 7°—Formas de Recepción de Denuncias:

Las denuncias podrán ser interpuestas por cualquiera de los siguientes medios:

1. **Verbal:** La denuncia podrá presentarse personalmente a la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José, donde se tomará nota de la manifestación verbal por parte del funcionario encargado.
2. **Escrito:** la denuncia podrá presentarse mediante documento escrito en la recepción de la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José.
3. **Medios tecnológicos:** La denuncia podrá presentarse por medio de cualquier medio tecnológico, ya sea correo electrónico o bien alguna plataforma virtual de la Auditoría Interna debidamente acreditada para presentar dicha gestión.

Artículo 8°—Requisitos de las Denuncias presentadas ante la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José.

Con la intención de contar con los elementos mínimos necesarios para realizar una adecuada valoración de la gestión presentada, las denuncias presentadas deberán contener al menos los siguientes requisitos:

1. Narración detallada de los hechos, descripción clara, precisa y circunstanciada, que permitan determinar lo sucedido, así como el tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos.
2. Indicar la correcta identificación de los posibles responsables, o que al menos se aporten elementos suficientes que permitan individualizarlos.
3. Indicar claramente la pretensión respecto a los hechos denunciados.
4. Señalar el presunto hecho irregular que genera afectación a la Municipalidad de San José.
5. Suministrar los elementos de prueba ya sean documentales o testimoniales que sustenten los presuntos hechos irregulares denunciados.
6. Señalar dirección única de correo electrónico para recibir notificaciones.

Artículo 09°—Reglas de notificación.

Para efectos de la notificación, el denunciante deberá señalar una dirección única de correo electrónico. En caso de que el denunciante no indique una dirección única de correo electrónico para recibir notificaciones, conforme a los presentes lineamientos, estas se tendrán por realizadas de forma automática; es decir, transcurridas 24 horas después de su emisión. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio señalado.

Artículo 10°—Excepciones para la tramitación de denuncias: Con fundamento en las competencias establecidas en el artículo 22, de la Ley General de Control Interno 8292, se establecen las siguientes excepciones para la tramitación de las denuncias presentadas a la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José:

1. La Auditoría Interna no tramitará denuncias sobre aspectos que están reservados a los Tribunales de la República.

2. La Auditoría Interna no tramitara denuncias sobre la materia de contratación administrativa, en que haya participado o intervenido de manera directa la Contraloría General de la República. Tampoco tramitará denuncias cuando se trate de recursos de revocatoria o apelación, que corresponde a ese Órgano de Fiscalización Superior conocer.
3. La Auditoría Interna no tramitara denuncias, sobre presuntos hechos que se dirigen a establecer responsabilidades disciplinarias-laborales de mera constatación, de los funcionarios de la Municipalidad de San José, salvo denuncias que le sean trasladadas o interpuestas en relación con el Alcalde Municipal. En estos casos la Auditoría Interna deberá coordinar con la Contraloría General de la República, según las directrices que haya emitido ese órgano contralor respecto de los funcionarios de elección popular.
4. La Auditoría Interna no tramitara denuncias sobre presuntos hechos que se dirigen a establecer responsabilidades en temas referentes a casos de acoso sexual en el empleo público.
5. La Auditoría Interna no dará trámite a aquellas denuncias que no versen sobre presuntos hechos irregulares, en relación con la gestión municipal en la administración de los intereses y servicios locales, el uso y manejo de fondos públicos por parte de los funcionarios de la Municipalidad de San José, o sujetos pasivos que se le hayan transferido recursos para su administración e hicieran mal uso de éstos y lo regulado por la ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública 8422.

Artículo 11°— Archivo sin trámite. La Auditoría Interna mediante el Área legal Valoración de Denuncias e Investigaciones preliminares de la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José realizará un análisis de la gestión que le ha sido puesta en conocimiento, y cuando la situación descrita no corresponda a una denuncia, se encuentre fuera del ámbito de competencias en investigación que ostenta la Auditoría Interna, o sea manifiestamente improcedente podrá proceder con su archivo sin mayor trámite.

Artículo 12°—Confidencialidad de los denunciantes: La identidad del denunciante, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales, de conformidad con las regulaciones establecidas en el artículo 6°, de la Ley General de Control Interno y en el artículo 8°, de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Las infracciones a la obligación de mantener dicha confidencialidad por parte de los funcionarios de la Auditoría Interna podrán ser sancionadas según lo previsto en esas leyes.

Artículo 13°.—De la protección del denunciante: La Auditoría Interna está obligada a proteger la identidad del denunciante en todo momento ya sea desde que la denuncia es interpuesta e incluso luego de concluido el respectivo procedimiento administrativo, en caso de llevarse a cabo; no obstante, las autoridades judiciales y quienes se encuentren legitimados podrán solicitar la información pertinente.

Artículo 14°.—De la comunicación con el denunciante:

Cuando la denuncia sea presentada indicación clara de dirección electrónica para notificaciones del denunciante, la Auditoría Interna deberá comunicarle lo siguiente:

1. Al momento de recibir una denuncia, la Auditoría Interna deberá informar al denunciante de su recibido y del proceso que seguirá respecto de ella, para establecer su atención, desestimación o traslado.

2. En el caso de admitir o desestimar la denuncia, la auditoría interna deberá informar al denunciante los argumentos y valoración legal de admisibilidad o desestimación de su gestión.
3. De igual forma el denunciante tendrá derecho a que se le comunique el resultado final de la investigación producto de su gestión.

Capítulo II: Admisibilidad.

Artículo 15°. —**De la admisibilidad de la denuncia:** Cuando en la auditoría interna se reciba una denuncia se deberá valorar la procedencia y admisibilidad de su tramitación, en función del costo, la complejidad y el impacto para tramitarla o desestimarla, aplicando para ello los criterios de razonabilidad, objetividad y sana crítica, lo cual dejará constando en una resolución razonada, de conformidad con lo expuesto en el artículo 14, del Reglamento de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, dicha resolución debe sustentarse en la valoración indicada en el siguiente artículo.

Artículo 16°. —**De la valoración de la procedencia y admisibilidad de tramitación de una denuncia.**

Para los efectos de la valoración de admisibilidad de la denuncia acorde a lo indicado en el artículo N° 15 de estos lineamientos, se deberá por medio del área Legal, valoración de denuncias e investigaciones preliminares realizar una valoración jurídica de la denuncia donde se deberán valorar los siguientes aspectos:

1. Competencia para investigar los presuntos hechos irregulares denunciados.
2. Especialidad de la materia a investigar.
3. Existencia de otras denuncias abiertas respecto a los mismos hechos.
4. La claridad y amplitud de los presuntos hechos irregulares denunciados.
5. Definir de acuerdo a los presuntos hechos irregulares denunciados los eventuales responsables.
6. Definir de acuerdo a los presuntos hechos irregulares denunciados la ubicación temporal del momento en que presuntamente se cometieron los hechos.
7. Realizar la valoración de la prueba aportada por el denunciante, así como la posibilidad de obtener más evidencia respecto a los presuntos hechos irregulares denunciados.
8. Definir la unidad responsable de ejercer la potestad disciplinaria.
9. Valorar de acuerdo a los presuntos hechos irregulares denunciados y a luz del ordenamiento jurídico aplicable las aparentes faltas cometidas y los posibles daños patrimoniales a la Hacienda Pública.
10. Determinar de acuerdo al análisis realizado la recomendación a la Dirección de la Auditoría Interna del abordaje para el caso en particular.

Artículo 17°. — **Aclaración, ampliación y/o solicitud de información:** De previo a desestimar o admitir una denuncia para su trámite la Auditoría Interna por medio del Área Legal Denuncias e Investigación valorará la necesidad de realizar una aclaración, ampliación y/o solicitud de información a la administración y a otras instancias, lo anterior si determinara que existen imprecisiones en los hechos denunciados, se le otorgará al denunciante un plazo de 20 días hábiles para que aporte lo solicitado, dicha solicitud suspenderá el plazo de análisis de admisibilidad establecido en el artículo N°18 de los presentes lineamientos.

De no ser atendida la solicitud de la Auditoría Interna, quedará a criterio de ésta la desestimación de la denuncia; no obstante, podrá ser presentada con mayores elementos como una nueva gestión.

Artículo 18°. —**Del plazo para analizar denuncias:** Cuando la denuncia se presente la auditoría interna tendrá un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la denuncia para definir su admisibilidad y respectivo tramite.

Artículo 19°. —**Del resultado de la admisibilidad de la denuncia:**

Decidida la admisibilidad de una denuncia la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José podrá:

1. Iniciar la investigación preliminar de los hechos presuntamente irregulares, lo anterior de acuerdo al capítulo III de los presentes lineamientos.
2. Remitir la gestión a las autoridades internas pertinentes de la institución, cuando se trate de casos que corresponda atender en primera instancia a la Administración Activa y ésta no haya sido enterada de la situación, o se encuentre realizando una investigación por los mismos hechos. De igual manera se remitirá el asunto cuando existan causales de abstención o conflictos de interés que puedan afectar al auditor o a algún funcionario de la Auditoría Interna.
3. Remitir la gestión a las autoridades o instituciones externas al Gobierno Local, según corresponda, sean administrativas o judiciales, por especialidad de la materia o porque en otra instancia exista una investigación avanzada sobre los mismos hechos.
4. Incluir los hechos presuntamente irregulares para ser examinados en una auditoría que se encuentre en ejecución, o para la programación de un nuevo estudio especial o proceso de auditoría, para lo cual podrá ser trasladada al área de estudios especiales, o a cualquiera de las secciones que componen la estructura organizacional de la Auditoría Interna.
5. Desestimar y archivar el caso en atención de los criterios dispuestos en los presentes lineamientos para ese respectivo acto.

En todos los casos anteriores, la Auditoría Interna deberá dejar constancia en el expediente de las valoraciones efectuadas para la selección del abordaje del caso, así como informar al denunciante lo resuelto mediante resolución debidamente razonada, sin comprometer las reglas de confidencialidad, todo lo anterior de acuerdo a lo señalado en los artículos N°12 y N°15 de los presentes lineamientos.

Artículo 20°. —**De la conformación del expediente:**

Una vez recibida una denuncia de presuntos hechos irregulares, la Auditoría Interna deberá documentar en un expediente individual las acciones realizadas para la atención de cada caso, velando por la integridad e integralidad de la documentación que lo conforme, el cual deberá estar foliado y ordenado de manera cronológica. La denuncia y cualquier otro documento de carácter confidencial deberán ser protegidos por los medios definidos por la Auditoría Interna, garantizando la trazabilidad de la información. Todos los expedientes relacionados con la existencia de hechos presuntamente irregulares deben ser codificados mediante un número único que constara en la portada del expediente, así como cumplir con las reglas de confidencialidad plasmadas en los presentes lineamientos.

Artículo 21°. —**De las causales para la desestimación y archivo de la denuncia:**

Durante la valoración de admisibilidad la Auditoría Interna podrá desestimar y archivar las denuncias que se le remitan, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones respecto de los hechos denunciados:

1. Cuando los presuntos hechos irregulares resulten por completo ajenos al ámbito de competencia de la Auditoría Interna.
2. Cuando los presuntos hechos irregulares denunciados configuran alguna de las excepciones para la tramitación de denuncias indicado en el artículo N°10 de los presentes lineamientos.
3. Cuando los presuntos hechos irregulares denunciados fueran puestos en conocimiento de otra instancia con competencia para realizar el análisis y la valoración, así como para ejercer el control y las potestades disciplinarias atinentes.
4. Cuando los presuntos hechos irregulares denunciados sean una reiteración o reproducción de asuntos o gestiones que, sin aportar elementos nuevos, se refieran a temas resueltos con anterioridad por la Auditoría Interna u otras instancias competentes.
5. Cuando los presuntos hechos irregulares denunciados se refieran a problemas de índole estrictamente laborales que se presentaron entre funcionarios de la institución y la Administración Activa, o a desavenencias de tipo personal entre funcionarios, salvo que de los hechos se desprenda la existencia de aspectos relevantes que ameriten ser valorados por la Auditoría Interna en razón de sus competencias.
6. Cuando el costo aproximado de los recursos a invertir para la investigación de los hechos presuntamente irregulares sea superior al valor del hecho denunciado, sin perjuicio de cualquier otra acción alternativa que en el ejercicio de sus competencias las Auditorías Internas pudieran realizar. Para aducir esta causal, la Auditoría Interna debe fundamentarse en elementos objetivos, o haber establecido de previo metodologías para el análisis de costos.
7. Cuando el asunto denunciado refiera exclusivamente a intereses personales del denunciante, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración.
8. Cuando del análisis inicial resulte claro y evidente que no se ha cometido ninguna infracción al ordenamiento jurídico.
9. Cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención.
10. Cuando no se aporte la información señalada en los incisos 1), 2) y 3) del artículo N°8 de estos Lineamientos y se genera una limitación a la Auditoría Interna de poder investigar al respecto.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Auditoría Interna debe emitir acto fundamentado en el que expresamente se indique la causal utilizada para la desestimación y archivo, así como el detalle del análisis para arribar a dicha conclusión.

Capítulo III: Investigación

Artículo 22°. —Inicio de Investigación

Cuando proceda, la Auditoría Interna por medio del área Legal valoración de denuncias e investigaciones preliminares dará inicio a la investigación preliminar correspondiente para identificar las eventuales responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, la investigación profundizara al menos en el análisis de los siguientes aspectos:

1. Valoración jurídica de las presuntas acciones u omisiones aparentemente irregulares.
2. Determinar las normas presuntamente violentadas.
3. Determinar el o los presuntos responsables.
4. Determinar el producto final acorde a las eventuales sanciones o regímenes aplicables al caso (civil, penal, administrativa, gremiales).

5. En caso de ser factible, una estimación preliminar del daño causado, si fuese procedente para el caso en concreto.

Artículo 23°.—Ejecución Diligencias de la Investigación Preliminar.

Para la ejecución de la investigación por presuntos hechos irregulares, la Auditoría Interna por medio del área legal valoración de denuncias e investigaciones preliminares realizara las siguientes diligencias:

1. Recolección de pruebas. Se deberá recopilar la prueba para sustentar los presuntos hechos irregulares que se están investigando, precisando documentalmente tanto los medios como las técnicas utilizadas para su recolección; las cuales, en todo momento, deben ser conformes con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
2. Identificación de los presuntos responsables. Es indispensable la plena y total identificación de las personas presuntamente responsables de los hechos investigados, así como establecer el vínculo jurídico entre estos sujetos y las acciones u omisiones que se presumen irregulares.
3. Valoración de la relación entre los presuntos hechos irregulares, la prueba y las normas aplicables. Se deben analizar las conductas típicas contenidas en las normas que se presumen violentadas, en relación con las acciones u omisiones que se vinculan a los presuntos responsables, a efecto de determinar si se ajustan o no a lo dispuesto en la norma.
4. En atención al punto anterior se deben valorar las eventuales vías para su atención.
5. De ser posible para el caso en concreto identificar los elementos que permitan determinar los montos o rubros que pueden constituir una eventual responsabilidad civil.

No obstante, a lo indicado en este artículo la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José, durante la fase de investigación en el pleno ejercicio de sus competencias y facultades, tendrá total y absoluta independencia para determinar la forma de conducirla, las diligencias a efectuar, así como los medios a utilizar para tales efectos.

Artículo 24°.— Elaboración del producto final:

Una vez realizada la investigación, la Auditoría Interna debe establecer si los elementos acreditados son suficientes para sustentar la solicitud de apertura de algún tipo de procedimiento de responsabilidad en contra de los presuntos implicados; lo que dará lugar a la elaboración de los siguientes productos:

1. Desestimación y archivo.

Cuando los elementos obtenidos descarten la existencia de hechos presuntamente irregulares, o cuando sean insuficientes para someter a consideración de la instancia correspondiente la apertura de un procedimiento administrativo, un proceso judicial o de cualquier otro tipo de acción, procede la desestimación y archivo de la investigación; lo que debe quedar documentado mediante acto administrativo motivado, en el cual se expongan los elementos de hecho y derecho, así como las valoraciones realizadas que fundamentan la decisión.

2. Relaciones de Hechos.

Cuando producto de la investigación realizada se acrediten la existencia de elementos suficientes para considerar al menos en grado de probabilidad la ocurrencia de hechos presuntamente irregulares, la Auditoría Interna deberá elaborar una relación de hechos, la cual será remitida a la instancia que ejerce la potestad disciplinaria sobre el funcionario presuntamente responsable, o a la autoridad competente para su atención, según corresponda.

3. **Denuncia Penal.** Cuando producto de la investigación realizada se acrediten la existencia de elementos suficientes para considerar al menos en grado de probabilidad la ocurrencia de un delito, la Auditoría Interna por medio del área legal, valoración denuncias e investigaciones preliminares deberá elaborar una denuncia penal, la cual será remitida al Ministerio Público; para lo cual, se podrá coordinar lo correspondiente con dicha instancia en cualquier etapa proceso.

En el expediente que se conforme para cada caso deberá constar un ejemplar original del producto final de la investigación, y, cuando corresponda, copia del legajo de prueba, la Auditoría Interna de los tres productos finales deberá comunicar los resultados al denunciante, lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo N°14 de los presentes lineamientos.

Artículo 25°. — **De la desestimación de la denuncia:** Cuando la Auditoría Interna desestime una denuncia, deberá hacerlo mediante acto motivado y dejar evidencia en el expediente de la razón de archivo correspondiente, donde se citen los elementos de hecho y de derecho en los que se fundamentó la desestimación de dicha denuncia.

Artículo 26°. — **Del Registro de denuncias:** La Auditoría Interna mantendrá un Registro de las Denuncias que recibe en sus oficinas para efecto de controlar la asignación de cada una de ellas, así como custodiar adecuadamente cada una de las denuncias recibidas, en cumplimiento de la legislación vigente que protege la confidencialidad del denunciante.

Dado en la ciudad de San José, a las once horas del día seis de octubre del dos mil veinte. Los presentes lineamientos han sido elaborados y redactados por el licenciado Marvin Daniel Torres Labardini, Asesor Legal de la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José.

San José, 11 de octubre del 2020.—Sección de Comunicaciones.—Carmen María Edgell Matus.—1 vez.—Solicitud N° 229068.—(IN2020495619).

MUNICIPALIDAD DE LIBERIA
REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL
DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN DE LIBERIA

La Municipalidad de Liberia en el uso de las facultades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18), y artículo 169 de la Constitución Política, el artículo 28, inciso b) de la N°6227- Ley General de la Administración Pública; los artículos 60, inciso c) y 69 de la Ley N°7554- Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 8, inciso b) de la Ley N°8839- Ley para la Gestión Integral de Residuos y el artículo 13, inciso c) de la Ley N°7794 - Código Municipal.

Considerando:

1. Que el artículo 50 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado de garantizar, defender y preservar dicho derecho.
2. Que de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política corresponde a la municipalidad la administración de los intereses y servicios locales.
3. Que de conformidad con la Ley N°8839 -Ley para la Gestión Integral de Residuos, corresponde a las municipalidades la gestión integral de residuos sólidos en su cantón.
4. Que de conformidad con la Ley N°7794 - Código Municipal, el Concejo puede organizar mediante reglamento, la prestación de los servicios públicos municipales.
5. Que de conformidad con el Decreto N°36093-S, Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios, las municipalidades deberán dictar los reglamentos para la gestión integral de los residuos en su cantón.
6. Que desde el año 2012, el cantón de Liberia cuenta con el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PMGIRS-Liberia) como instrumento para la planificación y ejecución del manejo de los residuos a nivel local y este año 2020 se está actualizando dicho plan para el quinquenio 2020 - 2024.
7. Que se hace necesario regular los diferentes aspectos del manejo de los residuos sólidos con el fin de promover la gestión integral de los mismos en el cantón.

Por tanto, decreta:

Reglamento Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Cantón de Liberia
--

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.- Objetivo: Este Reglamento municipal tiene como objetivo regularizar las actividades correspondientes a la gestión integral de residuos sólidos en el cantón de Liberia. Estas se refieren a la generación, separación, almacenamiento temporal, presentación, recolección ordinaria, recolección selectiva, comercialización de los residuos sólidos valorizables, limpieza de vías, transporte, transferencia, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios.

Artículo 2.- Alcance: Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de acatamiento obligatorio para todas las personas, físicas y jurídicas, públicas y privadas, generadoras de residuos sólidos ordinarios dentro del cantón de Liberia, provincia de Guanacaste. Se entiende que lo no dispuesto se encuentra contenido en la Ley N°8839: Ley

para la Gestión Integral de Residuos, Decreto N°37567-S-MINAET-H: Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Decreto N°36093-S: Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios. Con respecto a los demás tipos de residuos, tales como: peligrosos, de manejo especial, infectocontagiosos, electrónicos y demás, su manejo se regirá por la normativa particular vigente, de acuerdo al tipo de residuo, según lo señalado en el artículo 7, inciso j) de este reglamento.

Artículo 3.- Definiciones: Para los efectos del presente reglamento, se entienden como aplicables las definiciones contenidas en la normativa vigente de residuos sólidos, específicamente la indicada en el artículo 2. No obstante, para un mejor entendimiento de este reglamento a continuación se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Almacenamiento:** Acción de almacenar temporalmente los residuos sólidos con el fin de que sean recolectados ya sea por la municipalidad o por una persona autorizada para la recolección de residuos.
- b) **Cantón:** Se entiende que se refiere únicamente al cantón de Liberia.
- c) **Centro de Recuperación de Residuos Sólidos Valorizables (CRRSV):** Inmueble permanente para la recepción, pesaje, almacenamiento, clasificación y separación de los materiales valorizables para su posterior reciclaje, comercialización y aprovechamiento.
- d) **Compostaje:** Técnica que permite la descomposición aeróbica de la materia orgánica biodegradable en forma controlada para lograr un producto utilizable como mejorador de suelo. El producto obtenido de dicho proceso se conocerá como “compost” o “composta”.
- e) **Contenedor:** Recipiente destinado al almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos de origen doméstico y comercial.
- f) **Disposición final:** Ordenada y definitiva colocación, distribución y confinamiento de los residuos ordinarios en un sitio diseñado para este fin.
- g) **Estación de transferencia:** Instalación que, con el equipamiento necesario, permite el cambio del medio de transporte de los residuos sólidos no peligrosos, de las unidades de recolección a vehículos de mayor capacidad para su transporte a una instalación de tratamiento o a la disposición final.
- h) **Persona Generadora:** Persona física o jurídica, pública o privada, que genera residuos sólidos, a través del desarrollo de procesos productivos, de servicios, de comercialización o de consumo que son de competencia municipal.
- i) **Gestión Integral de Residuos Sólidos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos sólidos, desde su generación hasta la disposición final.
- j) **Persona Gestora autorizado de residuos sólidos:** Persona física o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión total o parcial de los residuos sólidos y debidamente autorizada por el Ministerio de Salud.
- k) **Ley N°8839:** Ley para la Gestión Integral de Residuos vigente.
- l) **Manejo integral de residuos sólidos:** Conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión de residuos sólidos que incluye: separación desde la fuente de producción de RSV, almacenamiento, recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final.
- m) **Material reciclable o valorizable:** Residuo sólido que tiene algún valor de reuso y potencial de ser aprovechado como materia prima a través de un proceso industrial, dentro de los cuales se consideran: papel, cartón, vidrio, plásticos, metales ferrosos y no-ferrosos, entre otros que defina la municipalidad.
- n) **Municipalidad:** Se entenderá que se refiere únicamente a la Municipalidad de Liberia.

- o) **Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Liberia (PMGIRS-Liberia):** Instrumento que define los objetivos, metas y actividades que orientarán las acciones municipales en el tema dentro del área de su competencia.
- p) **Recolección ordinaria:** Acción de recolectar los residuos sólidos ordinarios que no se puedan aprovechar (no-reciclables) en la fuente de generación para ser transportados a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento o disposición final.
- q) **Recolección selectiva:** Acción de recolectar los materiales que se pueden aprovechar (reciclables) previamente separados en la fuente de generación por las personas usuarias para ser transportados a los centros de recuperación de materiales autorizados.
- r) **Residuo sólido:** Material sólido o semi-sólido, que se genera de las actividades de origen domiciliarias, comerciales, de servicios, aseo de vías y sitios públicos.
- s) **Residuo sólido ordinario:** Aquel residuo sólido que por sus características físicas no es sujeto a su aprovechamiento por medio del reciclaje o reutilización y por lo tanto no es considerado como un material reciclable o valorizable.
- t) **Residuo sólido peligroso:** Residuo cuyas características corrosivas, radioactivas, tóxicas, infecciosas, biológicas, o la combinación de ellas pueden provocar reacciones tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas, inflamables, combustibles u otras que puedan causar daños a la salud de las personas y al ambiente.
- u) **Residuo punzo-cortante:** Residuo que por sus características de penetración y corte generan un riesgo para el usuario y el personal de recolección durante su manejo.
- v) **Residuo sólido voluminoso:** Residuos que por su volumen, peso o características no pueden incluirse dentro de la recolección ordinaria, por lo requieren de un servicio especial de recolección y tratamiento.
- w) **Residuo orgánico especial:** Residuos que por su peso, cantidad y descomposición generan líquidos, malos olores, proliferación de fauna nociva, los cuales no pueden incluirse dentro de la recolección ordinaria, por lo que requieren de un servicio especial de recolección y tratamiento.
- x) **Separación de residuos en la fuente:** Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos sólidos ordinarios, lo que permite que los materiales reciclables se almacenen de forma separada, con fines de recolección posterior.
- y) **Tratamiento:** Transformación de los residuos o partes específicas a nuevos productos o al cambio de las características, como son el reciclaje, compostaje, tratamiento mecánico-biológico, tratamiento térmico, entre otros.
- z) **Persona Usuaría:** Toda persona física o jurídica, pública o privada que resulte afectada o beneficiada de los servicios municipales de residuos sólidos.

CAPITULO II

Responsabilidades en la Gestión Integral de los Residuos Sólidos

Artículo 4.- De las competencias municipales: De conformidad con la Ley N°8839, la municipalidad es responsable de las siguientes competencias:

- a) Brindar los servicios de recolección, transporte, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos ordinarios.
- b) Establecer los servicios de recolección ordinaria, selectiva y especial en los sectores del cantón que la municipalidad defina previamente.
- c) Establecer convenios o contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas para la prestación de los servicios indicados en los incisos a) y b) en su totalidad o solamente parte de estos así como garantizar el cumplimiento y supervisión de los mismos.

- d) Realizar convenios con otras municipalidades para brindar los servicios de gestión integral de residuos sólidos o parte de estos en conjunto.
- e) Calcular, aprobar y aplicar las tasas correspondientes a los servicios de recolección, transporte, limpieza de vías, tratamiento y disposición final.
- f) Establecer tasas diferenciadas cuando se preste el servicio de recolección selectiva y sea aplicable en la realidad.
- g) Acatar los reglamentos y directrices que en la materia dicte el Ministerio de Salud.
- h) Implementar, dar seguimiento y mantener actualizado el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos de Liberia (PMGIRS-Liberia).

Artículo 5.- Responsable de la gestión integral de residuos sólidos: La Unidad de Gestión de Ambiental será la responsable de la gestión integral de residuos sólidos mediante la coordinación de todas las acciones necesarias para una gestión eficaz y eficiente en conjunto con la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal y demás departamentos de la municipalidad. Para tal efecto contará con los recursos financieros, administrativos, humanos y técnicos para llevar a cabo su cometido.

Artículo 6.- Atribuciones de la persona responsable de la gestión integral de residuos sólidos: Es atribución y deber de la persona responsable de la Unidad de Gestión Ambiental, a través de su personal y en coordinación con personas funcionarias municipales, de conformidad con su competencia, lo siguiente:

- a) Planear, diseñar, instrumentar, operar y prestar los servicios de gestión integral de residuos sólidos.
- b) Vigilar, sistematizar y coordinar la implementación eficaz y eficiente del PMGIRS-Liberia.
- c) Elaborar, instrumentar y operar las campañas de educación ambiental e información necesarias para la correcta implementación del manejo integral de los residuos sólidos.
- d) Observar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento municipal.
- e) Establecer y mantener actualizado un registro de gestores autorizados de residuos sólidos para la prestación de servicios de gestión integral de residuos sólidos.
- f) Supervisar y monitorear la correcta prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos de competencia municipal materia del presente reglamento, ya sea ejecutado de propia mano o por concesión.
- g) Establecer y mantener actualizado un registro de personas gestoras de residuos sólidos formales para planificar acciones que mejoren la prestación de servicios de gestión integral de residuos sólidos en el cantón de Liberia.
- h) Establecer y mantener actualizado un registro de los grandes generadores de residuos sólidos.
- i) Supervisar y coordinar el trabajo que realiza el CRM-Liberia como un centro a la disposición de la persona usuaria para la entrega de los materiales reciclables aprovechables.

Artículo 7.-Responsabilidades de la persona usuaria: Para efectos de este reglamento, todo persona natural o jurídica, usuaria del servicio de recolección de residuos sólidos o valorizables es considerada un agente generador de residuos sólidos, por lo tanto tiene las siguientes responsabilidades que deberá cumplir:

- a) Almacenar temporalmente los residuos generados en su residencia, empresa o institución de tal forma, que no causen ningún impacto ambiental y/o riesgo a su salud o de la población en general, mientras la municipalidad o la persona gestora autorizado los recolecte oportunamente.
- b) Presentar y entregar a la municipalidad o a la persona gestora autorizada y/o subcontratado, los residuos a ser recolectados debidamente empacados en recipientes cerrados tales como bolsas plásticas, sacos o similares (se exceptúa estañones de metal o plásticos de cualquier tamaño o medida), cuya resistencia sea suficiente para soportar la tensión ejercida por el volumen y peso de los residuos contenidos en los mismos, además de su manipulación. Estos tendrán un peso no mayor a los 15 kilogramos por unidad y deberán contener residuos en un máximo estimado del 75% de su capacidad, con el fin de facilitar su recolección por parte del personal municipal y evitar la ruptura y derramamiento de residuos sólidos en la vía pública.
- c) Presentar y entregar los residuos sólidos ordinarios generados solamente a partir de las 6:00 am del día correspondiente de la recolección ordinaria en horario establecido de acuerdo a los sectores, rutas y frecuencias que la municipalidad de Liberia indicará en el sitio web oficial.
- d) Presentar y entregar los materiales valorizables (reciclables) separados debidamente limpios, secos y libres de residuos orgánicos, en bolsas plásticas transparentes o translúcidas que permitan identificar fácilmente su contenido, y según las condiciones específicas solicitadas en el artículo 14 de este reglamento. Esto se hará solamente a partir de las 6:00 am del día correspondiente de la recolección ordinaria en horario establecido de acuerdo a los sectores, rutas y frecuencias que la municipalidad de Liberia indicará en el sitio web oficial.
- e) Separar los residuos punzo-cortantes, los cuales deberán ser empacados, identificados y almacenados individualmente para reducir al máximo el riesgo para el personal municipal, así como cumplir con la normativa correspondiente.
- f) Colocar los recipientes conteniendo los residuos frente a la propiedad en un sitio de fácil acceso y recolección evitando la obstrucción peatonal, vehicular y escorrentía de las aguas pluviales. En el caso de que la propiedad de la persona usuaria se encuentre en un condominio, alameda, edificio de dos o más pisos, callejón, servidumbre o lugar de difícil acceso para el vehículo recolector, la persona usuaria deberá depositar los residuos generados en la entrada de éstos en un contenedor de uso colectivo, en un lugar accesible para las personas funcionarias municipales y que colinde con una calle pública administrada por la municipalidad de Liberia o ruta nacional. Las personas usuarias deberán vigilar que estos contenedores tengan tapas superiores de un material duradero para que resguarden los residuos de las inclemencias del tiempo, así como de fauna nociva. Asimismo deberá contar con puertas laterales de tal forma que las personas funcionarias puedan extraer fácilmente los residuos.
- g) Mantener limpios tanto los contenedores y recipientes así como los sitios en donde se disponen los residuos sólidos en espera de su recolección.
- h) Mantener limpios de maleza, escombros y residuos sólidos de todo tipo, tanto la propiedad así como el derecho de vía de la calle frente a la misma, de conformidad con el Artículo 75 de Ley N° 7794-Código Municipal.
- i) Pagar trimestralmente a la municipalidad las tasas por los servicios de recolección ordinaria, recolección selectiva, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, según lo establecido en el Artículo 20 de este reglamento y de conformidad con el Artículo 74 de Ley N° 7794-Código Municipal.

- j) En el caso de que los residuos sólidos sean de otro tipo que no sea ordinario, la persona usuaria generadora deberá atender y cumplir cabalmente con la normativa nacional correspondiente, según sea el tipo de residuo, a saber:

RESIDUOS DE LLANTAS: Decreto N° 33745-S, Reglamento sobre Llantas de Desecho.

RESIDUOS INFECTOCONTAGIOSOS: Decreto N° 30965-S, Reglamento sobre la gestión de los desechos infectocontagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines.

RESIDUOS DE ANIMALES DOMESTICOS: Decreto N° 31626-S, Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía.

RESIDUOS ELECTRONICOS: Decreto N° 35933-S, Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Electrónicos.

RESIDUOS PELIGROSOS: Decreto N° 37788-S-MINAE, Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos.

RESIDUOS ESPECIALES: Decreto N° 38272, Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial.

Artículo 8.- Responsabilidades de la persona generadora autorizada de residuos sólidos: Para efectos de este reglamento, toda persona gestora autorizada de residuos sólidos tiene las siguientes responsabilidades que deberá cumplir:

- a) Cumplir con las disposiciones que estipule la municipalidad para esta materia además del registro de personas gestoras de residuos establecido en el Decreto N° 37567-S-MINAET-H,
- b) Inscribirse como persona gestora autorizada de residuos ante la municipalidad con los procedimientos que esta establezca para tal fin.
- c) Prestar el servicio de la recolección, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos en forma accesible, periódica y eficiente para las personas usuarias de los lugares en donde la municipalidad lo haya autorizado.
- d) En caso de prestar solamente el servicio de recolección, deberá garantizar la calidad del servicio según la frecuencia y sectores en coordinación con la municipalidad, según las condiciones del caso.
- e) Cumplir con los términos estipulados en el contrato establecido con la municipalidad para la prestación de los servicios, según las disposiciones municipales de acuerdo a la normativa de Contratación Administrativa.

CAPITULO III

Recolección, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos

Artículo 9.- Propiedad de los residuos: Los residuos sólidos son considerados propiedad y responsabilidad de la municipalidad, desde que la persona usuaria los coloca en los recipientes, contenedores o espacios en la vía pública de manera temporal para ser recolectados oportunamente por la municipalidad.

Artículo 10.- Solicitud para recibir el servicio ordinario: En caso de no recibir aún el servicio, la persona usuaria deberá solicitar a la municipalidad que se le brinde el servicio de recolección de residuos sólidos, siempre y cuando la propiedad se encuentre dentro de los

sectores poblacionales descritos en el sitio web institucional. Esta solicitud deberá hacerse mediante el **Formulario F-1**, denominado "**Solicitud del servicio de recolección de residuos sólidos**", incluido en el **ANEXO 1** de este Reglamento. Para que cualquier solicitud sea tramitada, el requisito indispensable es que la persona solicitante se encuentre al día en el pago de todos los tributos municipales.

Artículo 11.-Recolección de residuos sólidos: La municipalidad brinda el servicio de recolección de residuos sólidos a las personas usuarias inscritas, en tres modalidades: 1) Recolección ordinaria, 2) Recolección selectiva y 3) Recolección especial. En los lugares en los cuales la municipalidad aún no brinde estos servicios, éstos podrán ser entregados a una persona gestora autorizada de residuos sólidos para su recolección y aprovechamiento posterior, según lo estipulado en el artículo 8 de este reglamento. Por brindar estos servicios la municipalidad cobra las tasas que se describen en el artículo 24 de este reglamento, solamente a las personas usuarias inscritas en el mismo.

Artículo 12.- Recolección ordinaria (residuos no-reciclables):La municipalidad brinda el servicio de recolección ordinaria a las personas usuarias inscritas en los días, horarios, sectores y frecuencias que serán dispuestos para tales fines y comunicados al público en el sitio web institucional.

Artículo 13.- Recolección selectiva (materiales reciclables): La municipalidad brinda el servicio de recolección selectiva de materiales reciclables a las personas usuarias inscritas, en los días, horarios, sectores y frecuencias que serán dispuestos para tales fines y comunicados al público en su momento.

Artículo 14.- Condiciones requeridas para la separación y entrega de materiales valorizables: Cuando la municipalidad notifique a las personas usuarias del inicio del servicio de recolección selectiva en un sector específico, toda persona usuaria en dicha comunidad deberá separar en la fuente de generación, almacenar y entregar los materiales valorizables (reciclables) al servicio de recolección selectiva municipal o el que brinde una persona gestora autorizada de residuos sólidos. La persona usuaria deberá considerar las siguientes categorías y sus condiciones de entrega y se hace la salvedad que algunos materiales pueden ser valorizables por un periodo determinado de tiempo, pero dejar de serlo cuando no hay mercado disponible y no lo comercializan por algún motivo externo a la municipalidad. Los materiales que no estén incluidos en la siguiente lista, serán considerados como residuos sólidos ordinarios y deberán entregarse según lo estipulado en el artículo 7 de este reglamento.

- a) **Cartón y cartoncillo:** Solamente cajas de cartón corrugado, cajas de cereal, alimentos y mercaderías desarmadas y limpias, que no tengan partes de plástico. Las mismas deberán estar secos y limpios, libres de contaminantes tales como: grasas, pinturas, residuos de alimentos, cinta adhesiva y grapas.
- b) **Papel:** Solamente papel blanco impreso, fotocopias, papel de computadora, periódico, cartulinas, papel de color, folders, sobres de manila y revistas. Los mismos deberán estar secos y limpios, libres de contaminantes tales como: grasas, pinturas, residuos de alimentos y cintas adhesivas.
- c) **Plásticos:** Solamente envases plásticos de refrescos gaseosos, jugos, bebidas energéticas y agua, identificados con el símbolo internacional de reciclaje y el código 1 (PET). Además recipientes de: champú, aceites comestibles, desinfectantes, bolsas plásticas, plástico para envolver y empaques de alimentos que estén identificados con el símbolo internacional de reciclaje y los siguientes códigos 2 (HDPE) y 4 (LDPE). Los mismos deberán estar libres de contaminantes, enjuagados, escurridos y preferiblemente compactados.

- d) **Vidrio:** Solamente botellas y envases de vidrio de cualquier color (café, verde y transparente), de preferencia sin quebrar. Las mismas deberán estar libres de contaminantes, enjuagadas y escurridas. No se permite entregar espejos, vidrios de ventana, celosías, vajillas, pyrex, cerámica y similares.
- e) **Aluminio:** Solamente latas de refrescos, cervezas y jugos, de preferencia compactadas para reducir el espacio que ocupan. Las mismas deberán estar libres de contaminantes, enjuagadas y escurridas.
- f) **Hojalata:** Solamente latas de alimentos tales como atún, frijoles, sardinas, palmito y similares. Las mismas deberán estar libres de contaminantes, enjuagadas y escurridas.
- g) **Polilaminados:** Solamente envases de bebidas tales como: jugos, vinos y lácteos identificados con el nombre o marca: "Tetra-Pak". Los mismos deberán estar libres de contaminantes, enjuagados y escurridos. De preferencia compactadas para reducir el espacio que ocupan.
- h) **Otros materiales especiales:** La municipalidad podrá recolectar otros materiales especiales tales como: cartuchos de tinta, baterías de vehículo, residuos metálicos de cobre, computadoras y otros residuos electrónicos siempre y cuando no contengan sustancias químicas o contaminantes.

Artículo 15.- Recolección especial (residuos voluminosos y especiales): La municipalidad brindará una recolección especial de residuos considerados voluminosos o especiales, tales como muebles, llantas, chatarra, electrodomésticos y otros que defina la municipalidad. Este servicio se brindará periódicamente con una frecuencia mínima de seis veces por año y previo aviso de la municipalidad en los sectores poblacionales determinados y mediante la logística adecuada que se definirá para tal fin. Esta recolección se avisará oportunamente a las personas usuarias, por los medios que se considere convenientes, por lo menos con un mes de anticipación para brindar los detalles correspondientes.

Artículo 16.- Centro de Recuperación de Residuos Sólidos Valorizables (CRRSV): La municipalidad cuenta con un centro de recuperación de materiales valorizables o reciclables ubicado actualmente en el Barrio "El Peloncito", 600 metros al sur y 100 metros al este del Puente Real. En este lugar cualquier persona usuaria del cantón puede acudir y entregar los materiales valorizables descritos en el artículo 14 de este reglamento, con un horario de atención de lunes a viernes de 6:00 AM a 1:30 PM y sábados de 6:00 AM - 9:30 AM. La sede del CRRSV puede cambiar en el futuro y se avisará en su momento de la nueva ubicación.

Artículo 17.- Otros centros de recuperación de materiales: La municipalidad podrá autorizar el funcionamiento de otros centros de recuperación de materiales a personas gestoras autorizadas de residuos siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el artículo 8 de este reglamento. Además estos centros de recuperación de materiales deberán cumplir con el Decreto N° 35906-S: Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables y contar con los permisos respectivos del Ministerio de Salud y la municipalidad. Asimismo deben cumplir con los requisitos laborales y ambientales que establezca la legislación vigente, además de contar con adecuadas condiciones higiénicas, laborales y sanitarias. La operación del centro tiene que evitar molestias a las personas vecinas o trabajadoras.

Artículo 18.- Plantas de tratamiento y/o estaciones de transferencia de residuos sólidos: La municipalidad podrá operar o permitir a una persona gestora autorizada de residuos sólidos, la instalación y operación de plantas de tratamiento y/o estaciones de transferencia de residuos sólidos ordinarios, según las necesidades del cantón. En caso de que sea con una persona gestora autorizada: el mismo deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 8 de este reglamento y con la normativa vigente en esta materia. Lo anterior será supervisado por la municipalidad con el fin de resguardar la salud de la población y el ambiente que la rodea, para lo cual ésta determinará los requisitos específicos en cada caso que se presente.

Artículo 19.- Disposición final de los residuos sólidos: La disposición final de los residuos sólidos ordinarios estará a cargo de la municipalidad o de una persona gestora autorizada de residuos sólidos por medio de un relleno sanitario que cumpla con la normativa vigente en esta materia del Ministerio de Salud.

Artículo 20.- Manejo de residuos especiales: Los residuos sólidos peligrosos, voluminosos y orgánicos especiales provenientes de actividades comerciales, agrícolas, industriales y de servicios no pueden ser mezclados con los residuos ordinarios. Por tal motivo, las personas generadoras de este tipo de residuos deberán acatar lo estipulado en el Decreto N°38272-S: Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial y contar con un sistema de recolección brindado por un gestor autorizado de residuos sólidos.

Artículo 21.- Eventos públicos masivos: Los organizadores de ferias, festivales, conciertos y demás eventos públicos masivos que se efectúen dentro del cantón, deben cumplir con lo estipulado en el Decreto N°37567 S-MINAET-H y además presentar ante la municipalidad un programa de manejo integral de residuos sólidos. En el mismo se deberá garantizar que se responsabilizarán por todos los residuos sólidos generados durante el evento; además debe contemplar un sistema de recolección selectiva de materiales reciclables y asegurar la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos ordinarios generados de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento. Para tal fin, las personas organizadoras deberán sufragar los gastos respectivos, ya sea que la municipalidad brinde el servicio o de lo contrario, contratar a una persona gestora autorizada de residuos sólidos, que cumpla con el artículo 8 de este reglamento.

CAPITULO IV

Limpieza de vías públicas, mantenimiento de parques y zonas verdes

Artículo 22.- Limpieza de vías públicas: La municipalidad brinda el servicio de limpieza o barrido de vías públicas diariamente en un horario de 6:00 am a 2:00 pm de lunes a sábado, solamente en los siguientes sectores céntricos de la ciudad de Liberia: Los Ángeles, Los Cerros y Condega, los cuales comprenden las Avenidas, al Norte: 0-1-3-5-7-9 y 11, al Sur: 0-2-4-6-8-10 y Calles ,al Oeste: 0-2-4-6 y 8 al Este: 0-1-3-5-7 y 9. Por brindar estos servicios la municipalidad cobra las tasas que se describen en el artículo 31 de este reglamento, solamente a las personas usuarias inscritas en el mismo.

Artículo 23.- Mantenimiento de parques y zonas verdes: La municipalidad brinda el servicio de mantenimiento periódico de parques y zonas verdes en un horario de 6:00 am a 1:30 pm de lunes a viernes, sábado y domingo (extras) de 6:00 am a 10:00 PM, en parques públicos, ubicados en el distrito de Liberia y el distrito de Nacascolo y Cañas Dulces y cuya frecuencia es la siguiente:

- 1) Parque Mario Cañas (central): diariamente.
- 2) Parque Arturo Silva: dos veces por semana.
- 3) Parque Rodolfo Salazar: dos veces por semana.

- 4) Parque Héctor Zúñiga: dos veces por semana.
- 5) Parque de Guardia: una vez por semana.
- 6) Cañas Dulces: una vez por semana.

Por brindar este servicio la municipalidad cobra las tasas que se describen en el artículo 32 de este reglamento, solamente a las personas usuarias inscritas en el mismo.

CAPITULO V

Tasas por los servicios de residuos sólidos

Artículo 24.- Tasas por los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final: La municipalidad brinda estos servicios a las personas usuarias inscritas, para lo cual cobrará trimestralmente las tasas correspondientes integrando todos los costos asociados al servicio municipal en la gestión integral de residuos sólidos en el cantón. La municipalidad podrá variar estas tasas anualmente, según el artículo 58 de la Ley N°8839, siempre y cuando se realice el estudio de costos y generación correspondiente. Aunque la tasa se denomina recolección de residuos, ésta además ya incluye los servicios de: transporte, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos. La municipalidad ha establecido un total de nueve categorías: una para las personas usuarias de viviendas (denominada “Residencial” o la inicial “R”) y ocho para las personas usuarias de empresas (denominadas “Comercial”- 1 hasta la 8 o la inicial “C-“seguida del número correspondiente). Estas categorías están basadas en estudios técnicos que se actualizan constantemente de acuerdo a la generación promedio mensual de residuos sólidos de las personas usuarias, según su actividad económica o familiar. En la Tabla N°1 se presentan las categorías y tasas vigentes a partir del tercer Trimestre del 2019: con los rangos de generación mensual de residuos sólidos en kilogramos y monto trimestral correspondiente, según lo publicado en el Diario Oficial La Gaceta 103 del 09 de Mayo del año 2019, haciendo la salvedad que estas tarifas están sujetas a modificaciones semestrales o anuales.

TABLA 1: Escala tarifaria vigente del servicio de recolección de residuos sólidos

Categoría	Rango de generación trimestral (kg - residuos)	Ponderación	Tarifa Trimestral (colones)
Residencial (R)	0 – 354 kg	1 (base)	15.548
Comercial 1 (C1)	0 – 708	2	31.096
Comercial 2 (C2)	709 – 1.416	4	62.192
Comercial 3 (C3)	1.417 - 2.832	8	124.384
Comercial 4 (C4)	2.833 - 4.248	12	186.576

Comercial 5 (C5)	4.249 – 8.496	24	373.152
Comercial 6 (C6)	8.497 – 16.992	48	746.304
Comercial 7 (C7)	16.993 – 33.984	96	1.492.608
Comercial 8 (C8)	superior a 33.985 kg	120	1.865.760

Artículo 25.- Rangos de generación: La municipalidad podrá realizar estudios técnicos de generación de residuos sólidos cuando así lo disponga con la finalidad de verificar las cantidades de residuos generados por las personas usuarias. En los casos en los cuales existan variaciones importantes en el tiempo con respecto a dichos rangos de generación, la municipalidad se reserva el derecho de cambiar de categoría a los usuarios del servicio si así lo amerita.

Artículo 26.- Inconformidades de las personas usuarias: En los casos en que una persona usuaria del servicio de recolección considere que genera una cantidad de residuos menor, según la categoría se le ha asignado una errónea, por motivo de generar menor éste deberá presentar su inconformidad ante la municipalidad. Para tal fin se utilizará el **Formulario F-2**, denominado “**Declaración jurada sobre la generación de residuos sólidos**”, incluido en el **ANEXO 2** de este reglamento y el cual deberá ser entregado a la Unidad de Gestión Ambiental. Para que cualquier solicitud sea tramitada, el requisito indispensable es que el solicitante se encuentre al día en el pago de todos los tributos municipales.

Artículo 27.- Actividades comerciales/empresariales en viviendas: En toda vivienda en cuya localización exista una patente y se lleve a cabo una actividad empresarial, a esta persona usuaria se le asignará la categoría empresarial que corresponda, según los rangos de generación promedio mensual establecidos en el artículo 24 de este reglamento.

Artículo 28.- Propiedades con más de una vivienda: Todo persona usuaria sea propietario o propietaria de una finca o predio en el cual exista más de una vivienda, estará sujeto al cobro de la tasa residencial multiplicada por el número de casas o residencias que existan en la misma.

Artículo 29.- Instituciones públicas y centros educativos: Debido a la amplitud de los rangos de generación existente, toda institución pública y centro educativo se le asignará la categoría empresarial correspondiente, según los rangos de generación promedio mensual establecidos en el artículo 24 de este reglamento.

Artículo 30.- Programa de manejo integral de residuos: Las personas usuarias que se encuentran ubicados en las categorías C-5, C-6, C-7 y C-8, según el artículo 24 de este reglamento, deberán entregar a la Unidad de Gestión Ambiental una copia del Programa de manejo integral de residuos, el cual debe ser aprobado antes por el Área Rectora de Salud de Liberia (ARS-Liberia). Lo anterior en cumplimiento con lo estipulado en los artículos 23 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 37567.

Artículo 31.- Tasas por el servicio de limpieza de vías públicas: La municipalidad brinda este servicio a las personas usuarias inscritas, para lo cual cobrará trimestralmente las tasas

correspondientes integrando todos los costos asociados al servicio municipal en la gestión integral de residuos sólidos en el cantón. La municipalidad podrá variar estas tasas anualmente, según el artículo 58 de la Ley N°8839, siempre y cuando se realice el estudio técnico correspondiente. A partir del tercer Trimestre del año 2019, la tasa trimestral por el servicio de limpieza de vías públicas es de ¢ 1.572.75 por cada metro lineal servido, según lo publicado en el Diario Oficial La Gaceta 103 del 09 de Mayo del año 2019. Se hace la salvedad que estas tarifas están sujetas a modificaciones semestrales o anuales.

Artículo 32.- Tasas por el servicio de mantenimiento de parques y zonas verdes: La municipalidad brinda este servicio a las personas usuarias inscrita, para lo cual cobrará trimestralmente las tasas correspondientes integrando todos los costos asociados al servicio municipal en la gestión integral de residuos sólidos en el cantón. La municipalidad podrá variar estas tasas anualmente, según el artículo 58 de la Ley N°8839, siempre y cuando se realice el estudio técnico correspondiente. A partir del tercer Trimestre del 2019, la tasa trimestral por el servicio de mantenimiento se modificó, según lo publicado en el Diario Oficial La Gaceta 103 del 09 de Mayo del año 2019. Se hace la salvedad que estas tarifas están sujetas a modificaciones semestrales o anuales.

CAPITULO VI

Infracciones municipales sobre el mal manejo de residuos sólidos

Artículo 33.- Infracciones administrativas: En concordancia con los artículos 47, 48, 49 y 50 de la Ley N°8839, la municipalidad considerará como infracciones administrativas en este reglamento de tres tipos: leves, graves y gravísimas. En los artículos 34, 35 y 36 de este reglamento se describen las mismas.

Artículo 34.- Infracciones leves: Se considerarán como infracciones leves, las siguientes acciones en contra del ambiente y salud de sus habitantes:

- a) Extraer de los recipientes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sujetos a la recolección selectiva municipal.
- b) Tirar residuos ordinarios en la vía pública, lotes baldíos, calles, aceras o cualquier lugar no-autorizado.
- c) Extraer y recuperar cualquier material no valorizable, contenido en las celdas de disposición final de los rellenos sanitarios.

Artículo 35.- Infracciones graves: Se considerarán como infracciones graves, las siguientes acciones en contra del ambiente y salud de sus habitantes:

- a) Quemar, incinerar, enterrar, almacenar o abandonar residuos ordinarios, en sitios no autorizados.
- b) Gestionar, valorizar, tratar y disponer de residuos ordinarios en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes.
- c) Transportar en forma habitual residuos ordinarios o residuos de manejo especial declarados por el Ministerio de Salud, sin la autorización correspondiente.

Artículo 36.- Infracciones gravísimas: Se considerarán infracciones gravísimas, las siguientes acciones en contra del ambiente y salud de sus habitantes:

- a) Gestionar, almacenar, valorizar, tratar y disponer residuos peligrosos o residuos de manejo especial declarados por el Ministerio de Salud, en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones correspondientes.

- b) Realizar el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin.
- c) Mezclar residuos ordinarios con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ellas deriven.
- d) Depositar residuos peligrosos y/o de manejo especial en sitios no autorizados para este tipo de residuos.
- e) Comprar, vender y almacenar material valorizable robado o sustraído ilícitamente.
- f) Quemar, incinerar, enterrar o abandonar residuos peligrosos, en sitios no autorizados.
- g) Transportar residuos peligrosos, sin la autorización correspondiente.

CAPITULO VII

Sanciones municipales aplicables por el mal manejo de residuos sólidos

Artículo 37.- Sanciones por morosidad de pago: En caso de que la persona usuaria esté inscrita en alguno de los servicios de residuos sólidos ya descritos y no cumpla con el pago de las tasas correspondientes estipuladas en los artículos 24, 31 y 32 de este reglamento, posterior al vencimiento de cada trimestre de cobro, la municipalidad cobrará un 2% (dos por ciento) mensual por atraso del monto. Si esta cancelación no se hubiera realizado cuando inicia el periodo de cobro de la siguiente mensualidad, se procederá a notificar un primer aviso de cobro judicial. En caso de no cancelar lo adeudado, se procederá a notificar un segundo aviso de cobro judicial. Si todavía persiste la no cancelación, se procederá a realizar el trámite de cobro judicial según la normativa vigente. Previo a tales instancias, la persona usuaria tendrá la posibilidad de efectuar un arreglo de pago con la municipalidad siempre y cuando lo manifieste con la debida anticipación, según las condiciones que ésta disponga al respecto. En cualquier fase del proceso de cobro, la persona usuaria podrá solicitar a la municipalidad un arreglo de pago mediante el trámite correspondiente que ésta establezca. Lo anterior con la finalidad de que no se interrumpa el servicio por motivos de salud pública y ambiental.

Artículo 38.- Sanciones administrativas: Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones señaladas en los artículos 34, 35, 36 y 38 de este reglamento, se sancionarán bajo la siguiente escala de multas, referidas al salario base vigente, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus modificaciones, dependiendo de la gravedad de la infracción:

- a) Sanciones por infracciones leves: Un salario base la primera vez y tres la segunda vez.
- b) Sanciones por infracciones graves: Veinte salarios base la primera vez y treinta la segunda vez.
- c) Sanciones por infracciones gravísimas: Cien salarios base la primera vez y Doscientos salarios base la segunda vez.

Cuando la persona infractora es una persona funcionaria de una empresa la multa será aplicada a la empresa o comercio en caso de que las ordenes o instrucciones de las acciones provengan de la jefatura de dicho comercio. Asimismo, al darse una reincidencia por tercera vez en cualquiera de los tipos de infracciones, y en caso de tratarse de una empresa o comercio y de ser responsable de las infracciones ya sea una persona funcionaria o funcionario de las mismas por órdenes superiores, la municipalidad podrá cancelar temporalmente la patente por un espacio de 1 mes siguiendo el debido proceso según la normativa vigente al respecto y siguiendo el debido proceso según lo indicado en la

Ley General de la Administración Pública. En caso de una cuarta reincidencia en la misma infracción se procederá con el retiro definitivo de la patente.

En el caso de realizar las multas a personas naturales, las mismas serán aplicadas mediante boletas que los inspectores o inspectoras municipales (o funcionario autorizado o autorizada para ello), porten en el momento de ser encontrado el infractor en la acción sancionable.

Los inspectores o inspectoras municipales (o funcionario autorizado o autorizada para ello), impondrán las infracciones establecidas en este reglamento considerando que los recursos económicos que se capten serán para financiar las actividades del PMGIRS-Liberia según lo que establezca la Unidad de Gestión Ambiental.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 39.- Consulta y publicación: De acuerdo a lo que establece el artículo 43 de la Ley N° 7794, el presente reglamento será aprobado por el Concejo Municipal y enviado a publicación en el Diario Oficial La Gaceta para su consulta pública. Después de un lapso de diez días hábiles, las observaciones o sugerencias pertinentes serán evaluadas por el Concejo Municipal, el cual deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 40.- Divulgación a la población: La municipalidad utilizará los medios de comunicación escritos, televisivos, radiales o digitales que considere adecuados, con el fin de dar a conocer el presente reglamento a la población del cantón. Sin embargo, el mismo será de acatamiento obligatorio y por tal motivo ningún habitante podrá aducir desconocimiento al respecto a partir de su publicación oficial y su entrada en vigencia.

Artículo 41.- Modificaciones y adiciones: La municipalidad podrá modificar o agregar uno o más artículos de este reglamento cuando así lo requiera, para lo cual se tomará el acuerdo respectivo del Concejo Municipal. Asimismo, cuando dicho acuerdo esté en firme, se comunicará a las personas usuarias por los medios locales que se estimen convenientes.

Artículo 42.- Vigencia. El presente reglamento fue debidamente ratificado por el Concejo Municipal de Liberia, artículo quinto de la Sesión Ordinaria No. 030-2020, celebrada el 14 de Setiembre de 2020 y entrará en vigor a partir de la segunda publicación en el diario oficial La Gaceta.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Transitorio I: La municipalidad brindará los servicios de recolección ordinaria, selectiva y especial, según las condiciones indicadas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de este reglamento, hasta tanto ésta cuente con la suficiente capacidad técnica, operativa y administrativa para poder brindarlos en otros sectores poblacionales.

Transitorio II: La municipalidad podrá establecer tasas diferenciadas para las personas usuarias que demuestren una reducción sostenida en las cantidades de residuos sólidos que genere. Estas serán determinadas según la metodología de calificación que defina la propia municipalidad, para lo cual la ésta informará a las personas usuarias sobre su implementación respectiva.

ANEXO 1

**MUNICIPALIDAD DE LIBERIA
Unidad de Gestión Ambiental**

FORMULARIO F-1 Solicitud del servicio de recolección de residuos sólidos			
DATOS DE LA PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE			
Persona Jurídica	Razón social:		Cédula jurídica:
	Domicilio social:		
	Nombre de la persona representante legal:		Cédula:
Persona Física	Nombre completo:		Cédula:
	Domicilio exacto:		
	Teléfonos:		Correo electrónico:
DATOS DEL LUGAR DONDE SE SOLICITA EL SERVICIO			
N° Folio real:		N° Plano de catastro:	Poseedor <input type="checkbox"/> Codueño <input type="checkbox"/> Usufructuario <input type="checkbox"/>
Dirección exacta del lugar:			
SOLO PARA USO DE LA PERSONA FUNCIONARIA MUNICIPAL			
Tipo	Código Actividad comercial	Nombre comercial	Observaciones
Residencial	N/A	N/A	
Actividad empresarial	N° ____		
Categoría asignada: Vivienda Comercial 1 Comercial 2 Comercial 3 Comercial4 Comercial5 Comercial 6 Comercial7 Comercial8			
Fecha:		Nombre de la persona funcionaria:	Firma:

ANEXO 2

**MUNICIPALIDAD DE LIBERIA
Unidad de Gestión Ambiental**

FORMULARIO F-2 Declaración jurada sobre la generación de residuos sólidos			
DATOS DE LA PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE			
Persona Jurídica	Razón social:		Cédula jurídica:
	Domicilio social:		
	Nombre de la persona representante legal:		Cédula:
Persona Física	Nombre completo:		Cédula:
	Domicilio exacto:		
	Teléfonos:		Correo electrónico:

SOLO PARA USO DE LA PERSONA FUNCIONARIA MUNICIPAL			
Actividad empresarial	Código	Categoría actual	Observaciones
		Comercial 1 <input type="checkbox"/> Comercial 3 <input type="checkbox"/> Comercial 4 <input type="checkbox"/> Comercial 5 <input type="checkbox"/> Comercial 2 <input type="checkbox"/> Comercial 6 <input type="checkbox"/> Comercial 8 <input type="checkbox"/>	
RECOMENDACIÓN DE CAMBIO DE CATEGORÍA			
Comercial 1 <input type="checkbox"/> Comercial 3 <input type="checkbox"/> Comercial 4 <input type="checkbox"/> Comercial 5 <input type="checkbox"/> Comercial 6 <input type="checkbox"/> Comercial 7 <input type="checkbox"/> Comercial 8 <input type="checkbox"/>			
Fecha:		Nombre de la persona funcionaria:	Firma:

ANEXO 3

Formulario de pesaje para determinar la cantidad de residuos sólidos generados

Pesaje de los residuos sólidos por día												
semana del ___ al ___ del mes ___ año ___												
DIA	Peso en kilogramos											Total
Lunes												
Martes												
Miércoles												
Jueves												
Viernes												
Sábado												
Domingo												
Total semanal:												
Total semanal obtenido _____ x 13 = _____ kg/trimestre												
Responsable:			Cédula:				Firma:					

NOTA: En este pesaje no se deberán incluir los materiales reciclables como: papel, cartón, plásticos, vidrio, metales.

Guía para efectuar el pesaje de residuos:

1. El objetivo del pesaje de los residuos sólidos es estimar la cantidad de residuos que se generan por mes, según la nueva escala tarifaria. Es necesario que la persona usuaria realice un pesaje de los residuos sólidos generados durante los siete días consecutivos de una semana completa: de lunes a domingo.
2. Para realizar el pesaje se recomienda utilizar las siguientes herramientas: equipo de seguridad (guantes, lentes de protección y mascarillas), romana (tipo gancho o plataforma) con capacidad mínima de 0 a 50 kg, lápiz o lapicero, formulario de pesaje y calculadora.
3. La persona usuaria deberá completar la tabla denominada **“Pesaje de los residuos sólidos por día”**. En esta tabla se debe escribir los pesos obtenidos de cada una de las bolsas, cajas, sacos y otros que contienen los residuos generados ese día. Los espacios proporcionados son para escribir el peso en kilogramos. En el caso de que

los espacios no sean suficientes, se podrá utilizar el reverso del formulario o una hoja adicional. Al finalizar la semana de pesaje, se deberán sumar las cantidades obtenidas por día para obtener un total semanal en kilogramos. Entonces, esta última cifra total semanal obtenida se debe multiplicar por 4,33 semanas (que equivale a un mes), el cual es el período de cobro de la tarifa de recolección. Así se obtendrá un estimado de la generación de la persona usuaria por mes en kilogramos (kg).

4. Al final del formulario se deberá escribir el nombre de la persona responsable del pesaje, cédula de identidad y la firma correspondiente.
5. La solicitud, declaración jurada y el formulario de pesaje deberá ser entregado a la persona funcionaria municipal respectiva, el cual tendrá un plazo de 30 días para resolver la solicitud presentada.

Augusto Otárola Guerrero.—1 vez.—Solicitud N° 22542.—(IN2020495481).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
Sesión No. 2020-34 Ordinaria	Fecha de Realización 09/Jun/2020	Acuerdo No. 2020-182
Artículo 3.1.2-Declaratoria de interés y utilidad pública para la constitución de derechos de servidumbre (Exp. 303020039114IT306) PRE-PAPS-2020-01359. Memorando GG-2020-01824.		Referencia No.
Atención Unidad Ejecutora Programa Agua Potable y Saneamiento UE-AyA-PAPS ,		
Asunto Declaratoria de interés y utilidad pública		Fecha Comunicación 11/Jun/2020

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo a la justificación técnica emitida por la Dirección de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-PAPS, mediante oficio No. PRE-PAPS-2020-00711, de fecha 5 de Marzo de 2020, "Justificación Técnica Servidumbre de Expediente **303020039114IT30**", se desprende que ,como parte del trazado del PROYECTO DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ, se requiere la constitución de una servidumbre de paso y tubería de aguas residuales, para realizar la realizar LA INTERCONEXIÓN de varios de los sectores de San Diego de La Unión, al SUBCOLECTOR TIRIBÍ, sobre la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, partido de Cartago, Folio Real # **39114-000**.

2.- Que este inmueble es propiedad de la entidad **PAPELES ALFA ROMEO SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica 3-101-105005, quien es la propietaria registral de la finca de referencia, siendo el señor **RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ GAMBOA**, con cédula de identidad 5-0301-0124, y el señor **FELIPE ESPINOZA CRUZ**, con cédula de identidad número 7-0101-0242, los Representantes Legales y Apoderados Generalísimos sin Límite de suma, con las facultades que determina el artículo 1253 del Código Civil.

3.- Que la servidumbre de paso y tubería de aguas residuales a constituir tendrá una longitud de 38.6 m y un ancho promedio de 3.32 m, para un total de área de servidumbre de 128 m², de conformidad con el plano catastrado C-1730542-2014, confeccionado por el perito topógrafo Francisco Reyes Rojas, PT 2271.

4.- Que, del análisis legal realizado a la finca del partido de Cartago, Folio Real #**39114-000**, el cual consta en el memorando PRE-PAPS2020-01120, de fecha 6

de abril de 2020, se indica que la finca cuenta con una anotación, pero sin gravámenes inscritos registralmente.

5.- Que, del análisis citado, se concluye que se podrá constituir la servidumbre por acuerdo directo con el propietario, una vez sea realizada la declaratoria de interés público. Caso contrario, deberá iniciarse el proceso especial de expropiación.

6.- Que el Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-PAPS mediante estudio de avalúo **PRE-PAPS-2020-00720**, de fecha 4 de Marzo del 2020, valoró el terreno así:

A. RESULTADO:

En respuesta a la solicitud de la Dirección de Diseño de la Unidad Ejecutora PAPS-AyA del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), realizada mediante oficio PRE-PAPS-2020-00711, se rinde el presente avalúo administrativo requerido para la inscripción de una servidumbre correspondiente a la interconexión IT306, Urbanización La Mecanizada.

Propiedad de:

Derecho	Nombre	Identificación	Proporción de derecho
000	Papeles Alfa Romeo S. A.	3-101-105005	Dominio

Se comisiona al Ingeniero Rodrigo Koyin Ng para que rinda tal pericia.

B. CONSIDERANDO:

B.1. MOTIVO DEL AVALÚO:

El fin de la tasación es determinar el justiprecio a indemnizar por la inscripción de una servidumbre en la finca F.R. : 3 039114-000 de la provincia de Cartago, para realizar las obras necesarias para colocar la tubería de aguas residuales correspondientes a la interconexión IT306, Urbanización La Mecanizada, las cuales permitirán transportar dichas aguas por gravedad, de este modo se logrará maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, sin la necesidad de recurrir al uso de estaciones de bombeo. (Ver anexo 7, Justificación Técnica).

B.2. PROPIETARIO DEL BIEN:

Según estudio registral, la finca a la cual se le impondrá el gravamen se encuentra inscrita ante el Registro de la Propiedad a nombre de:

Derecho	Nombre	Identificación	Proporción de derecho
000	Papeles Alfa Romeo S. A.	3-101-105005	Dominio

B.3. INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

Conforme a los estudios de Registro de la Propiedad, está inscrita en el partido de Cartago, F.R.: 3 039114-000, con un área según Registro de 2216.79 m²; en el estudio registral no se indica plano de catastro independiente que describa la zona por afectar, pero se localizó el plano madre de todo el desarrollo C-30884-1959.

Área de terreno según informe registral	2216.79 m ²
Área de servidumbre según plano catastrado C-1730542-2014	128 m ²

B.3.1 Colindantes (según informe registral)

- Norte: Quebrada Rogelio Malavassi y otro
- Sur: Papeles Alfa Romeo S.A.
- Este: Calle Pública
- Oeste: Amalia Barquero Mora y otro

B.4. FECHA DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO:

12 de febrero de 2020.

B.5. LOCALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD:

La finca se ubica en San Diego de La Unión, Urb. La Mecanizada, de la entrada principal, 175 m N, al final de la calle pública, distrito 2° San Diego, cantón 3° La Unión, provincia 03° Cartago.

Las coordenadas medias de la propiedad en el sistema CRTM05 son E: 499362.0 m, N: 1094573.7 m; y de la servidumbre, E: 499362.4 m, N: 1094571.2 m.

B.5.1 Servicios públicos

- Sistema de agua potable: Sí
- Alcantarillado sanitario: No
- Alcantarillado pluvial: No
- Sistema eléctrico: Sí aéreo (soportado por postes de concreto)
- Sistema telefónico: Sí aéreo (soportado por postes de concreto)
- Alumbrado público: No
- Transporte público: Sí a 500 m
- Servicios municipales: Sí recolección de basura
- Obras anexas: Sí acera, cordón y caño.
- Facilidades comerciales: Sí centros comerciales, restaurantes, negocios varios.

B.6. CARACTERÍSTICAS DEL AREA POR AFECTAR:

El área por afectar está descrita mediante el plano catastrado C-1730542-2014, levantado por el topógrafo Francisco Reyes Rojas, cuenta con un área de 128 m², pertenece a la finca F.R.: 3 039114-000 de la provincia de Cartago y tiene las siguientes características:

La servidumbre por constituir posee una dirección este-oeste, una longitud de 38.6 m y un ancho promedio de 3.32 m, lo anterior según plano catastrado C-1730542-2014.

B.6.1 Topografía:

La propiedad por afectar con la servidumbre de paso de tubería de aguas residuales es de topografía plana. En el sector norte, colinda con el río Tiribí. Por la condición de zona de protección del río, desde el borde alto de la quebrada hasta el borde bajo, existe un desnivel aproximado de 3 m en algunos sectores del lindero.

B.6.2 Área requerida por el AyA:

El área requerida para la constitución de la servidumbre es de 128 m², de los cuales 103 m² se encuentran dentro de la zona de protección del río Tiribí y 25 m² se encuentran fuera de ella.

B.6.3 Uso actual del terreno para la servidumbre:

El uso actual es de zona verde. Además, sirve de paso peatonal para personas que ocupan trasladarse al otro margen del río Tiribí. La propiedad no se encuentra delimitada, por lo que parece una propiedad de uso público. De acuerdo con la información registral, el área indicada en informe registral corresponde al derecho de vía y al lote donde se encuentra la servidumbre a inscribir.

B.6.4 Servicios públicos existentes:

En el frente de la propiedad no se cuenta con acera, cordón ni caño. Hay calle asfaltada.

B.6.5 Ubicación de la finca madre:

La finca se ubica en San Diego de La Unión, Urb. La Mecanizada, de la entrada principal 175 m norte, al final de la calle pública, distrito 2° San Diego, cantón 3° La Unión, provincia 03° Cartago.

B.6.6 Frente del área a afectar:

La franja destinada a servidumbre de paso de tuberías de aguas residuales tiene un frente directo a la calle pública de 6.51 m, según plano de catastro C-1730542-2014.

B.6.7 Acceso del área a afectar:

La servidumbre cuenta con acceso propio frente a la calle pública.

B.6.8 Servicios urbanísticos:

La finca madre cuenta con servicios de agua potable, telefonía y electricidad.

B.7. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Para la valoración del inmueble, se empleará el método comparativo con el enfoque de mercado.

La base se fundamenta en la obtención del valor del predio, empleando la información de propiedades cercanas que tengan características que sean comparables o que se puedan homologar.

Para la aplicación de este método se establecerán las cualidades y características (intrínsecas y extrínsecas) del lote a valorar y el valor de lo que se considerará como lote típico o representativo de la zona homogénea en la cual se encuentra el inmueble a valorar.

Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor de los lotes de interés del AyA, en comparación con un lote típico de la zona pueden ser su área o extensión, frente a calle pública, ubicación con respecto al cuadrante o las esquinas, tipo de vías de acceso, acceso a servicios, tales como electricidad, alumbrado público, agua potable y telefonía. Además, se tomarán en cuenta otros factores tales como la regularidad y forma del lote, su nivel con respecto a calle pública, si tiene o no vista panorámica, su pendiente y otras.

Como lote tipo en la zona se ajustará el establecido por el Ministerio de Hacienda en su zona homogénea 303-02-U05 para el cantón de la Unión, distrito San Diego.

B.7.1 Determinación de valor de los derechos cedidos (Vdc)

Para el mencionado sistema de alcantarillado sanitario, se requiere constituir un gravamen de servidumbre subterránea y de paso, en contra del inmueble arriba descrito. En el área comprendida por dicha servidumbre, el propietario, sus arrendatarios u ocupantes no podrán construir edificaciones permanentes; de igual forma, está prohibido sembrar árboles o cultivos que pudieran afectar la tubería enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre.

Asimismo, el establecimiento de esta servidumbre conlleva la autorización para que los funcionarios del Instituto o aquellos a los que se les delegue la administración, construcción o reparación del proyecto puedan ingresar libremente al inmueble, por cualquier medio de locomoción o maquinaria para inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar y revisar la tubería, en cualquier momento; no obstante, el propietario podrá realizar en ella cualquier otra actividad siempre que garantice los derechos del Instituto, todo de conformidad con el plano archivo del AyA número C-1730542-2014, cuyos ejes longitudinales coincidirán con las tuberías instaladas y conllevan servidumbre subterránea y de paso, en los

términos que señala el Art. 113 de la Ley de Aguas, número 276 del 26 de agosto de 1942.

Para la determinación del valor de los derechos cedidos se considerarán los siguientes aspectos:

- Características del sector tales como: tipo de zona, grado de desarrollo, vías de acceso, topografía, servicios públicos y privados, entre otros.
- Dirección de la servidumbre dentro del terreno (este-oeste).
- Tipo de servidumbre a establecer: subterránea y de paso, continua y aparente.
- Investigación de valores en la zona, criterio profesional de peritos del área de avalúos, valor de mercado de propiedades con características homogéneas en la zona y consulta de propiedades en venta.
- Uso actual del terreno.
- El valor unitario por metro cuadrado en las áreas de protección se ajustará con respecto a las áreas sin limitaciones mediante la siguiente fórmula:

$$Fda=1\pm(AP/Afm)$$

Donde:

Fda = Porcentaje de depreciación o apreciación.

AP = Área de Protección.

Afm = Área de la finca madre.

Los criterios para definir si el factor es de apreciación o de depreciación serán la cobertura boscosa o vegetal existente en el área de protección, la calidad aparente del agua y la ubicación del área de protección dentro de la finca madre. En áreas urbanas el factor de ajuste oscilará entre 0,3 a 1,7 y en áreas rurales entre 0,9 a 1,1.

- Motivo del avalúo.
- Estimación de los derechos a ceder por la servidumbre 50% para la servidumbre subterránea con un pozo sanitario.
- Conforme a lo anteriormente expuesto se define que el valor de los derechos cedidos por la servidumbre se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$VDC = As \times PUT \times Pts$$

Donde:

VDC: valor de los derechos cedidos por la servidumbre

As: Área de la servidumbre

PUT: precio unitario por m² de terreno

Pts: porcentaje de acuerdo con el tipo de servidumbre (50% para la servidumbre subterránea con pozos sanitarios visibles)

B.7.2 Determinación de valor de los daños al remanente (DR)

El daño al remanente se realiza tomando en cuenta las modificaciones a las condiciones actuales del terreno, debido a la afectación de la inscripción de la

servidumbre a la propiedad. Para ello se utiliza la fórmula descrita en el Reglamento del ICE que se indica en La Gaceta 109-7 jun-2005.

Cálculo del daño al remanente (DR):

$$DR = AR \times VU \times FE \times FU \times FR$$

•**Área remanente de la propiedad (AR):** corresponde a la sección de la propiedad no afectada directamente por la franja de servidumbre.

$$AR = AT - AS$$

AT: Área de la finca (m²)

AS: Área de la servidumbre (m²)

•**Valor unitario de la propiedad (VU):**

Corresponde al valor unitario promedio de la finca expresado en colones por metro cuadrado.

•**Factor de extensión (FE):**

En la valoración se tiene por norma que al aumentar el área de un terreno su valor unitario tiende disminuir. El "FE" es una correlación del área de la servidumbre con respecto al área de la finca. Cuanto mayor sea el área remanente menor será el factor de extensión, se determina a través de la siguiente ecuación:

$$FE = 31,68489282 \times AR^{-0,366894}$$

•**Factor de Ubicación (FU):**

Al constituirse una servidumbre dentro de un inmueble, se produce un daño a la finca que se refleja en el uso y las condiciones en que queda el área remanente. La importancia del daño va a depender de la zona de la finca afectada; por ejemplo: si la servidumbre afecta la zona de mayor valor, el daño causado será mayor y viceversa.

Cálculo de Factor de Relación de áreas (FR): Este factor relaciona el área de la servidumbre (AS) con respecto al área total del inmueble (AT) y se expresa como porcentaje:

$$FR = AS/AT$$

B.8. AVALÚO DEL TERRENO A ADQUIRIR:

B 8.1) Descripción topográfica del terreno:

San Diego es el distrito 2 del cantón de La Unión en la provincia de Cartago en Costa Rica. Tiene una superficie de 8,75 km² y cuenta con población estimada de 23.102 habitantes (2011), siendo por lo tanto uno de los más grandes y el más poblado del cantón.

Su cabecera es la villa de San Diego, asentada a 1 km al suroeste de Tres Ríos. a una altitud de 1.270 msnm.

El distrito (eminentemente urbano a excepción de la Zona Protectora Cerros de La Carpintera) incluye además los siguientes barrios: Eulalia, Florencio del Castillo, Jirales, Mariana y Tacora, así como los poblados de Rincón Mesén (parte) y Santiago del Monte.

La superficie del distrito es ondulada, con una altitud que oscila entre los 1200 msnm y los 1844 msnm en el Cerro La Carpintera.

La población se tiende a concentrar al norte del distrito y a lo largo de la Ruta Nacional #2, Florencio del Castillo, que comunica a San José (distante a 10 km al oeste) con Cartago. La densidad media es de 2.640,23 hab/km².

El río más importante es el Tiribí y su afluente principal es el río Chiquito.

En las fotografías, se muestra el estado actual de la calle de acceso al lote, su estado de conservación, frente de la propiedad y la zona afectada por la inscripción de la servidumbre.

La propiedad por afectar con la servidumbre de paso de tubería de aguas residuales es de topografía plana. En el sector norte colinda con el río Tiribí. Por la condición de que es parte de la zona de protección del río, desde el borde alto de la quebrada hasta el borde bajo, existe un desnivel aproximado de 3 m en algunos sectores del lindero.

La propiedad sirve de paso peatonal para personas que ocupan trasladarse al otro lado del río Tiribí.

B 8.2) Estado y uso actual de las construcciones:

No existen construcciones dentro del área de servidumbre.

B 8.3) Derechos de inquilinos o arrendatarios:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.4) Licencias o derechos comerciales:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.5) Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.6) Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

Para la valoración del terreno se consultó personalmente y vía telefónica con los propietarios de varios terrenos en venta en la zona. Además se consultó otras

Cuadro 4. Homologación de propiedades

Conforme a los aspectos analizados, se fija un valor unitario promedio de ¢ 12800 (doce mil ochocientos colones) por metro cuadrado, para una propiedad en el sector de San Diego de La Unión, con las características de la finca en estudio y que no presenta limitaciones en cuanto al uso. Tal es el caso de la zona de protección de ríos y quebradas. Este valor será utilizado como referencia para homologar el valor del área a utilizar como servidumbre de alcantarillado sanitario.

B 8.7) Gravámenes que pesan sobre la propiedad

Si se indican anotaciones.

- Compraventa, citas 576-17532-001

No hay gravámenes o afectaciones sobre la finca.

B 8.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización:

No se observan.

C. POR TANTO

Se fijan los siguientes valores:

TABLA RESUMEN	
Área Servidumbre en Zona de Terreno	
VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS CEDIDOS POR LA SERVIDUMBRE ZP	¢659 200.00
VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS CEDIDOS POR LA SERVIDUMBRE TERRENO	¢160 000.00
VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE	¢1 772 929.00
TOTAL DE LA INDEMNIZACION	¢ 2 592 129.00

El monto total por indemnizar es: ¢2 592 129.00 (dos millones quinientos noventa y dos mil ciento veintinueve colones con 00/100 colones).

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, se acuerda lo siguiente:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de una servidumbre de paso y tubería de aguas residuales, cuya longitud será de 38.6 m y un ancho promedio de 3.32 m, para un **total de área de servidumbre de 128 m²**, con un rumbo de este a oeste, de conformidad con el plano catastrado C-1730542-2014, confeccionado por el perito topógrafo Francisco Reyes Rojas, PT 2271, y servidumbre necesaria para REALIZAR LA INTERCONEXIÓN de varios sectores de San Diego de La Unión, hacia el COLECTOR EXTENSIÓN TIRIBÍ, parte integral del Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José.

Esta servidumbre afecta la finca inscrita en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, Partido de Cartago, Folio Real # **9114-000** que pertenece a **PAPELES ALFA ROMEO SOCIEDAD ANONIMA, con cédula de persona jurídica 3-101-105005.**

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante informe **PRE-PAPS-2020-00720**, de fecha 4 de marzo del 2020, del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-PAPS, en la suma de **¢2 592 129.00 (dos millones quinientos noventa y dos mil ciento veintinueve colones con 00/100 colones).**

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto de Acueductos y Alcantarillados para que realicen las diligencias necesarias, a fin de constituir el derecho de servidumbre supraindicado en vía administrativa o judicial, en caso de existir negativa del afectado a aceptar el precio fijado administrativamente, o de que exista algún impedimento legal, que obligue a la Institución a acudir a la vía judicial.

4.- Autorizar a los notarios de la Institución, o a los Notarios Externos que signe o apruebe la Unidad Ejecutora AyA-PAPS para que: **a)** Realicen las diligencias necesarias, a fin de inscribir en el Registro Público la servidumbre de paso y tubería de aguas residuales en el asiento registral de la finca del Partido de **Cartago, Folio Real #39114-00** de conformidad con el plano inscrito C-1730542-2014, confeccionado por el Perito Topógrafo Francisco Reyes Rojas PT 2271 a favor del AyA. **b)** En caso que durante la aprobación y notificación de este acuerdo, el o los propietario(s) registral(es) cambien debido a algún movimiento registral inscrito sobre la finca de referencia, quedan autorizados los Notarios de la institución o externos designados, para formalizar la escritura de constitución de servidumbre, con el propietario registral actual, siempre que exista anuencia de éste último, sin necesidad de modificación del acuerdo.

5.- Notificar al (a los) propietario(s) registral(es) y otorgar un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que considere relacionado con el precio asignado al bien, bajo apercibimiento de que en caso de silencio este será tenido como aceptación del avalúo administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones N° 8996. **Notifíquese.**

ACUERDO FIRME

Karen Naranjo Ruiz, Junta Directiva.—Solicitud N° 228615.—(IN2020495497).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0094-IE-2020 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020

SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A OCTUBRE DE 2020.

ET-069-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 9 de octubre de 2020, Recope mediante el oficio GAF-0996-2020 presentó la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes de octubre (folio 1 a 163).
- XI.** Que el 9 y 15 de octubre de 2020, Recope mediante oficios EEF-0176-2020 y NC-0244-2020, remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva (folio 182).
- XII.** Que el 13 de octubre de 2020, la IE mediante el oficio OF-1109-IE-2020 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 173 a 175).
- XIII.** Que el 14 de octubre de 2020, Recope mediante el oficio EEF-0181-2020 remitió los precios del asfalto y las emulsiones asfálticas (folio 182).
- XIV.** Que el 19 de octubre de 2020, se publicó en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta 232, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de octubre de 2020 (folios 183 a 184).
- XV.** Que el 22 de octubre de 2020, mediante el oficio IN-0873-DGAU-2020, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición (folio 185 al 186).
- XVI.** Que el 23 de octubre de 2020, mediante el oficio IN-0176-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio IN-0176-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RJD-0230-2015, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -9 de octubre de 2020 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes del mes, que corresponde a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 24 de setiembre y el 8 de octubre de 2020 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados, se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y se realiza la conversión al tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes (fecha de corte de realización del estudio), calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de $\text{C}603,86/\text{\$}$, correspondiente al período comprendido entre el 24 de setiembre y el 8 de octubre de 2020, ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020.

Cuadro 1
Comparativo de precios FOB promedio por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Prij (\$/bbl) RE-0087-IE- 2020	Prij (\$/bbl) Propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Prij (¢/l) ¹ RE-0087-IE- 2020	Prij (¢/l) ² Propuesta	Diferencia (¢/l)
Gasolina RON 95	52,54	53,45	0,91	197,77	202,99	5,22
Gasolina RON 91	50,08	50,81	0,73	188,51	192,97	4,46
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	47,52	46,45	-1,07	178,89	176,43	-2,46
Diésel marino	55,06	52,96	-2,10	207,25	201,15	-6,11
Keroseno	45,23	43,03	-2,20	170,27	163,43	-6,84
Búnker	37,41	36,26	-1,15	140,82	137,73	-3,09
Búnker Térmico ICE	40,67	39,55	-1,12	153,09	150,21	-2,88
IFO 380	41,84	40,82	-1,02	157,51	155,05	-2,46
Asfalto	43,71	41,42	-2,29	164,54	157,32	-7,23
Asfalto AC-10	50,03	47,74	-2,29	188,33	181,32	-7,01
Diésel pesado o gasóleo	39,39	39,18	-0,21	148,27	148,81	0,54
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,97	26,45	-1,51	105,28	100,47	-4,80
Emulsión asfáltica lenta (RL)	28,41	26,92	-1,49	106,95	102,26	-4,70
LPG (70-30)	22,18	22,59	0,41	83,51	85,82	2,31
LPG (rico en propano)	20,74	21,17	0,42	78,08	80,40	2,31
Av-Gas	90,29	88,43	-1,87	339,89	335,86	-4,03
Jet fuel A-1	45,23	43,03	-2,20	170,27	163,43	-6,84
Nafta Pesada	45,92	44,45	-1,47	172,85	168,82	-4,03

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢603,86US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢598,48/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, por medio de la cual se ajustó esta variable (RE-0087-IE-2020), se registró un aumento en el precio de la mayoría de los productos que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. Lo anterior se explica principalmente por: 1. debido a una falta sostenida de la demanda y el aumento de los inventarios. Estos efectos se dan debido a un rebrote de coronavirus, en Europa y China, y un posible nuevo confinamiento y, por lo tanto, una disminución en la demanda de combustibles.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope." La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge", publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.

Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos

(US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de ARESEP de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el año 2019 en 5,553 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por el Programa, el cual fue de 1,0277 g/cm³ a 25°C.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0277 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

Mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019, se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2019
(colones por litro)

Producto	K	OIP _{i,a}	RSBT _i
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente: RE-0048-IE-2019

3. Ventas estimadas

En el expediente ET-069-2020 Anexo N.º 3C folio 69 al 73, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de octubre 2020 a enero de 2021. El Área de Inteligencia de Negocios de la IE, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios (Dai,j)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{ai,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-150-2020 y EEF-0163-2020. Según Recope los Estados Financieros de Julio 2020 sufrieron un ajuste en sus saldos finales de producto en volumen, dato que corre agregado al expediente. Al respecto destacar que los saldos iniciales de agosto no concuerdan con los finales de julio 2020, por tal motivo se solicitó la justificación correspondiente, y en base a esta se ajustó lo correspondiente para el cálculo de la IE. Respecto a las compras de Asfalto se le solicito a Recope que hiciera una identificación de cada embarque presente en el archivo denominado "Entradas importaciones a tanques julio 2020.xlsx" y "Entradas importaciones a tks agosto 2020.xlsx", dicha identificación (corre agregado al expediente) es contraria a los embarques presentados por Recope en los oficios EEF-0150-2020 y EEF-0163-2020, de igual manera difiere del cálculo de Recope. Dicha solicitud se realizó desde el 14 de octubre, y a la fecha de redacción del presente informe, no se cuenta con la respuesta de las diferencias, por tal motivo para el cálculo se utilizan los datos de los oficios antes mencionados y que concuerdan con los utilizados por Recope en su propio cálculo de diferencial. Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope, salvo lo consignado anteriormente.

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

Cuadro 3
Cálculo del diferencial de precios para cada producto por litro

Producto	Monto (₡ / litro) (*)
Gasolina RON 95	-16,80
Gasolina RON 91	-19,36
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-6,90
Asfalto	-9,73
LPG (mezcla 70-30)	0,73
Jet fuel A-1	7,53
Búnker	-0,21
Búnker Térmico ICE	0,00
Av-gas	-22,02

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará ningún monto por diferencial de precios, ya que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018, para junio 2020 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre agosto y octubre 2020, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 4
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para octubre 2020	
4,54 kg (10 lb)	8,72	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,44	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,80	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,52	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,88	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,24	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,32	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,19	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-0230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel de setiembre de 2020.

6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente (RE-0048-IE-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 5
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina RON 91		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,30	7,30
Seguro marítimo ¢/L	0,20	0,20
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,16	9,16
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	35,89	16,65

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019

Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,17	7,17
Seguro marítimo ¢/L	0,21	0,21
Costo marítimo ¢/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,38	9,38
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	36,08	16,76

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,65 por litro, generando un diferencial de ¢19,24 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢36,08 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,76 por litro, generando un diferencial de ¢19,32 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en setiembre de 2020, según facturas adjuntas al expediente.

Cuadro 6
Diferencia entre el P_{rij} y el precio facturado
(Facturas agosto 2020)

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque	
	Diésel	1-sep-20	\$47,97	\$257 079,12	\$12 330 855,52	Exxon	2020083D19	
	Diésel	15-sep-20	\$41,66	\$301 469,83	\$12 560 541,49	Exxon	2020098D20	
	Gasolina RON 91	23-sep-20	\$46,39	\$152 024,63	\$7 051 862,53	Exxon	2020096G20	
	Diferencial de precios promedio							
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
	Diésel 50 ppm de azufre	\$44,56	\$47,52	-\$2,96	-\$0,02	-11,24		
	Gasolina RON 91	\$46,39	\$50,08	-\$3,69	-\$0,02	-14,02		

(*) Tipo de cambio promedio: ¢603,86/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

iii. Subsidio por litro de octubre 2020:

En el siguiente cuadro se muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro 7
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91
y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre
para la flota pesquera nacional no deportiva
-octubre de 2020-
(colones por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-14,02	Pri -facturación-	-11,24
K	-19,24	K	-19,32
$SC_{i,j}$	-33,26	$SC_{i,j}$	-30,56

Fuente: Intendencia de Energía

Como resultado, el monto por litro a subsidiar en octubre 2020 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢33,26 por litro; para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢30,56 por litro. Es pertinente mencionar que la diferencia que presenta en el monto del subsidio por litro para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores, entre los datos de Recope y Aresep, se debe principalmente a que en los cálculos de la IE se incluye el embarque 2020083D19 EXXON MOBIL SALES & SUPPLY LLC, y Recope no incluyó la factura en los cálculos correspondientes.

6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, el subsidio del combustible i lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario j, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para el mes de noviembre de 2020, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

De la aplicación del cálculo anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en octubre 2020 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢ 23 917 806,08. Por otra parte para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢ 34 472 200,84 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:

Cuadro 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en setiembre	Ventas estimadas a pescadores setiembre	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	(33,26)	719 065,64	(23 917 806,08)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(30,56)	1 128 175,66	(34 472 200,84)
Total	-	1 847 241,30	(58 390 006,91)

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a $\text{C}\$58\,390\,006,91$ a trasladar en noviembre de 2020. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de noviembre de 2020 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 9
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas setiembre 2020 ^a		Subsidio total ^c	Ventas noviembre 2020 ^d	Subsidio C\$/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	44 564 313,00	21,77%	12 711 876,27	46 603 493,64	0,27
Gasolina RON 91	43 112 231,00	21,06%	12 297 672,94	45 973 508,42	0,27
Gasolina RON 91 pescadores	586 057,00	0,00%	(23 917 806,08)	719 065,64	(33,26)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	72 542 498,00	35,44%	20 692 594,52	89 853 732,12	0,23
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 021 187,00	0,00%	(34 472 200,84)	1 128 175,66	(30,56)
Keroseno		0,00%	-		-
Búnker	283 030,00	0,14%	80 733,71	311 296,55	0,26
Búnker Térmico ICE/e	-	0,00%	-	-	-
IFO-380	-	0,00%	-	-	-
Asfalto	3 853 603,83	1,88%	1 099 232,36	6 439 942,62	0,17
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	401 306,00	0,20%	114 471,69	498 836,73	0,23
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 372 541,29	0,67%	391 514,51	1 078 161,68	0,36
Emulsión asfáltica lenta (RL)	254 208,00	0,12%	72 512,30	238 480,50	0,30
LPG (70-30)	26 967 475,47	13,17%	7 692 415,49	27 802 107,57	0,28
Av-Gas	81 942,00	0,04%	23 373,78	88 490,48	0,26
Jet Fuel -A1	4 560 549,00	2,23%	1 300 886,98	7 114 350,28	0,18
Nafta pesada	-	-	-	-	-
Total	206 306 415,78	100%	-	235 506 403,61	-

a/ Ventas reales mensuales de reportes mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas octubre 2020 ET-069-2020.

Fuente: Intendencia de Energía, Recope.

En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para noviembre 2020, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva. Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.

6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y su reforma mediante el Decreto 42352-MINAE

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo II del artículo 1 lo siguiente:

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que "La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE".

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

Artículo 1°.- Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio

internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel".

Artículo 2°.- De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo "garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país", así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar lo dispuesto en el Decreto 42352- MINAE, por lo cual se excluye al jet fuel de los productos a los cuales se les traslada en su precio de venta plantel, el monto resultante del subsidio determinado para los productos subsidiados establecidos en el Decreto Ejecutivo 39437.

En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 39437-MINAE y su reforma el Decreto 42352- MINAE, debido a que en este estudio tarifario se actualizan las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro 10
Porcentaje promedio del P_{rij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio P_{rij} en PPC _i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto (sin política sectorial)	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	0,86	137,73	214,21	160,21	-54,00
Búnker Térmico ICE	0,85	150,21	185,76	176,97	-8,80
Asfalto	0,85	157,32	259,23	185,65	-73,58
Emulsión asfáltica rápida RR	0,85	100,47	174,32	118,70	-55,62
Emulsión asfáltica lenta RL	0,85	102,26	169,32	120,81	-48,51
LPG (70-30)	0,86	85,82	148,51	99,53	-48,97
LPG (rico en propano)	0,89	80,40	141,88	90,16	-51,72

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para noviembre de 2020, el monto total a subsidiar asciende a $\text{C}\$2\ 320\ 491\ 305,81$ tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 11
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas octubre 2020	Valor total del subsidio
Búnker	(54,00)	7 656 761,73	(413 480 142,22)
Búnker Térmico ICE	(8,80)	-	-
Asfalto	(73,58)	6 439 942,62	(473 879 971,73)
Emulsión asfáltica rápida RR	(55,62)	1 078 161,68	(59 964 741,45)
Emulsión asfáltica lenta RL	(48,51)	238 480,50	(11 569 079,66)
LPG (70-30)	(48,97)	27 802 107,57	(1 361 597 370,75)
LPG (rico en propano)	(51,72)	-	-
Total	-	-	(2 320 491 305,81)

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para noviembre de 2020.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

Cuadro 12
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial octubre 2020

Producto	Ventas estimadas (en litros) noviembre 2020	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	46 603 493,64	25,42%	589 883 710,00	12,66
Gasolina RON 91	45 973 508,42	25,08%	581 909 672,16	12,66
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	89 853 732,12	49,01%	1 137 323 593,56	12,66
Diésel marino	-	0,00%	-	-
Keroseno	311 296,55	0,17%	3 940 235,96	12,66
Búnker	7 656 761,73	0,00%	-	-
Búnker Térmico ICE	-	0,00%	-	-
IFO 380	-	0,00%	-	-
Asfalto	6 439 942,62	0,00%	-	-
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-
Diésel pesado o gasóleo	498 836,73	0,27%	6 314 025,86	12,66
Emulsión asfáltica rápida RR	1 078 161,68	0,00%	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	238 480,50	0,00%	-	-
LPG (70-30)	27 802 107,57	0,00%	-	-
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-	-
Av-Gas	88 490,48	0,05%	1 120 068,28	12,66
Nafta Pesada	-	0,00%	-	-
Total	226 544 812,03	100,00%	2 320 491 305,81	-
Total (sin ventas de subsidiados)	183 329 357,94	-	-	-

Fuente: Intendencia de Energía

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro 13

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB propuesto ⁽¹⁾	Precio FOB propuesto	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingreso s	Canon de regulación	Subsidio específico	Pescadores		Política Sectorial		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
											Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
											\$/ bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro		
Gasolina RON 95	53,45	202,99	36,41	0,00	-0,05	-16,80	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,27	0,00	12,66	10,97	246,62
Gasolina RON 91	50,81	192,97	35,89	0,00	-0,05	-19,36	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,27	0,00	12,66	11,17	233,71
Gasolina RON 91 pescadores	50,81	192,97	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-33,26	0,00	0,00	0,00	0,00	195,60
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	46,45	176,43	36,08	0,00	-0,05	-6,90	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,23	0,00	12,66	11,64	230,26
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	46,45	176,43	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-30,56	0,00	0,00	0,00	0,00	181,96
Diésel marino	52,96	201,15	36,08	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	248,98
Keroseno	43,03	163,43	34,39	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,26	0,00	12,66	10,27	221,12
Búnker	36,26	137,73	62,87	0,00	-0,05	-0,21	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,25	-54,00	0,00	13,45	160,21
Búnker Térmico ICE	39,55	150,21	32,25	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	-8,80	0,00	3,19	176,97
IFO 380	40,82	155,05	53,66	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	221,55
Asfalto	41,42	157,32	95,16	0,00	-0,05	-9,73	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,17	-73,58	0,00	16,20	185,65
Asfalto AC-10	47,74	181,32	121,46	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	319,10
Diésel pesado o gasóleo	39,18	148,81	32,44	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,23	0,00	12,66	6,07	200,33
Emulsión asfáltica rápida RR	26,45	100,47	59,58	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,36	-55,62	0,00	13,78	118,70
Emulsión asfáltica lenta RL	26,92	102,26	52,86	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,30	-48,51	0,00	13,78	120,81
LPG (mezcla 70-30)	22,59	85,82	51,01	0,00	-0,05	0,73	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,28	-48,97	0,00	10,56	99,53
LPG (rico en propano)	21,17	80,40	50,80	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	-51,72	0,00	10,56	90,16
Av-Gas	88,43	335,86	225,81	0,00	-0,05	-22,02	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,26	0,00	12,66	30,22	582,91
Jet fuel A-1	43,03	163,43	63,41	0,00	-0,05	7,53	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,18	0,00	0,00	14,07	248,74
Nafta Pesada	44,45	168,82	27,02	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	206,45

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica. Elaboración propia Intendencia de Energía.

Tipo de cambio promedio: ₡603,86 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

7. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 42460-H, publicado en La Gaceta 180 del 23 de julio de 2020, el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

Cuadro 14
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	261,25
Gasolina plus 91	249,50
Diésel 50 ppm de azufre	147,25
Asfalto	50,75
Emulsión asfáltica	38,25
Búnker	24,00
LPG -mezcla 70-30	50,75
Jet A-1	149,50
Av-gas	249,50
Keroseno	71,25
Diésel pesado	48,75
Nafta pesada	36,00

Fuente: Decreto Ejecutivo 42460-H, publicado en La Gaceta 180 del 23 de julio de 2020.

8. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro 15
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Priij ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor Límite	
								Inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,09	51,64	155,05	53,66	0,00	0,00	0,00	170,01	273,28
AV – GAS	0,10	61,02	335,86	225,81	-22,02	0,26	12,66	521,99	644,03
JET FUEL A-1	0,12	74,60	163,43	63,41	7,53	0,18	0,00	174,24	323,44

Tipo de cambio promedio: ¢603,86/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0107-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 284 a La Gaceta 242 del 19 de diciembre de 2019, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de enero de 2020 se estableció en ¢52,3369 por litro (ET-091-2019).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢9,1883 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,19 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢10,3828/litro, mediante la resolución RE-0106-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 284 a La Gaceta 242 del 19 de diciembre de 2019.

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢16,0133 por litro, mediante la resolución RE-0106-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 284 a La Gaceta 242 del 19 de diciembre de 2019.

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019.

Según la resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018, el margen de comercialización para el envasador de GLP se estableció en ¢53,036 por litro para el 2019.

Según la resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢55,349 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢63,646 por litro.

III. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 25 de setiembre de 2020, la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0087-IE-2020, publicada en el Alcance 258 a La Gaceta 240 del 30 de setiembre de 2020, fijó las tarifas vigentes de los combustibles.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 16
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-Colones por litro-

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0087-IE-2020	Propuesto	RE-0087-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	606,47	569,39	608,00	571,00	-37,00	-6,09
Gasolina RON 91 (1)	576,87	544,74	578,00	546,00	-32,00	-5,54
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	486,02	439,04	487,00	440,00	-47,00	-9,65
Keroseno (1)	365,00	353,90	366,00	355,00	-11,00	-3,01
Av-Gas (2)	869,33	848,43	869,00	848,00	-21,00	-2,42
Jet fuel A-1 (2)	444,39	414,25	444,00	414,00	-30,00	-6,76

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡9,188/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0083-IE-2020.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡16,013 / litro.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 17
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		VARIACIÓN DEL PRECIO ESTACIONES DE SERVICIO	
	RE-0087-IE-2020	Propuesto	RE-0087-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	200,64	203,32	253,00	256,00	3,00	1,19
LPG rico en propano	191,35	193,94	244,00	246,00	2,00	0,82

(1) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

(2) Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 18
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	<i>RE-0087-IE-2020</i>	<i>Propuesto</i>	<i>Absoluta</i>	<i>Porcentual</i>
LPG mezcla 70-30	6 967,00	7 019,00	52,00	1

IV. CONSULTA PÚBLICA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el informe IN-0873-DGAU-2020 del 22 de octubre de 2020 (folios 185 y 186), el cual indica que no se presentó ninguna oposición.

V. CONCLUSIONES

1. De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Subsidios.
2. La disminución en el precio internacional de referencia para los productos se explica, principalmente, debido a una falta sostenida de la demanda y el aumento de los inventarios. Estos efectos se dan debido a un rebrote de coronavirus, en Europa y China, y un posible nuevo confinamiento y, por lo tanto, una disminución en la demanda de combustibles.
3. Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡603,86, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡598,48, registró una depreciación de ₡5,38 por dólar. Lo anterior implica un mayor aumento en los precios finales de los combustibles, debido al efecto del tipo de cambio.
4. En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio del cual se excluye el jet fuel como producto subsidiador al amparo de la política sectorial establecida por medio del Decreto Ejecutivo 39437.
5. Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡58,39 millones a trasladar en octubre de 2020 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡2 320 millones.

6. Según lo establece la metodología vigente, en la presente fijación corresponde incorporar en los precios de los combustibles, el diferencial de precios $D_{i,j}$ bimestral que resulta de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque, versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j , utilizando como insumo los datos de julio y agosto 2020.
7. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0087-IE-2020	Propuesto	RE-0087-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	606,47	569,39	608,00	571,00	-37,00	-6,09
Gasolina RON 91 (1)	576,87	544,74	578,00	546,00	-32,00	-5,54
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	486,02	439,04	487,00	440,00	-47,00	-9,65
Keroseno (1)	365,00	353,90	366,00	355,00	-11,00	-3,01
Av-Gas (2)	869,33	848,43	869,00	848,00	-21,00	-2,42
Jet fuel A-1 (2)	444,39	414,25	444,00	414,00	-30,00	-6,76

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡9,188/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado en la RE-0077-IE-2020.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡16,013 / litro.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-**

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio en estaciones de servicio	
	RE-0087-IE-2020	Propuesto	RE-0087-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	200,64	203,32	253,00	256,00	3,00	1,19
LPG rico en propano	191,35	193,94	244,00	246,00	2,00	0,82

(1) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

(2) Precios máximos de venta.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -**

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0087-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	6 967,00	7 019,00	52,00	1

8. Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.

[...]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EI INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-**

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	246,62	507,87
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	233,71	483,21
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	230,26	377,51
Diésel marino	248,98	396,23
Keroseno ⁽¹⁾	221,12	292,37
Búnker ⁽²⁾	160,21	184,21
Búnker Térmico ICE ⁽²⁾	176,97	200,97
IFO 380 ⁽²⁾	221,55	221,55
Asfalto ⁽²⁾	185,65	236,40
Asfalto AC-10 ⁽²⁾	319,10	369,85
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	200,33	249,08
Emulsión asfáltica rápida RR ⁽²⁾	118,70	156,95
Emulsión asfáltica lenta RL ⁽²⁾	120,81	159,06
LPG (mezcla 70-30)	99,53	150,28
LPG (rico en propano)	90,16	140,91
Av-Gas ⁽¹⁾	582,91	832,41
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	248,74	398,24
Nafta Pesada ⁽¹⁾	206,45	242,45

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019 y sus adiciones.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley 7384 y el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	195,60
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	181,96

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECSA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	569,39	1,19	571,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	544,74	1,19	546,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	439,04	1,19	440,00
Keroseno ⁽¹⁾	353,90	1,19	355,00
Av-Gas ⁽²⁾	848,43	0,00	848,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	414,25	0,00	414,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡52,337/litro y flete promedio de 9,188/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡16,013/litro, establecidos mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	511,61
Gasolina RON 91	486,96
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	381,26
Keroseno	296,12
Búnker	187,95
Asfalto	240,14
Asfalto AC-10	373,59
Diésel pesado	252,83
Emulsión asfáltica rápida RR	160,70
Emulsión asfáltica lenta RL	162,80
Nafta Pesada	246,20

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-mezcla propano butano-

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	203,32	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 771,00	2 253,00	2 808,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 542,00	4 506,00	5 615,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 428,00	5 633,00	7 019,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 199,00	7 886,00	9 827,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 084,00	9 013,00	11 231,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 970,00	10 140,00	12 635,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	10 627,00	13 519,00	16 846,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	17 711,00	22 532,00	28 077,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> ⁽⁵⁾		(*)	256,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	193,94	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 742,00	2 239,00	2 811,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 484,00	4 478,00	5 622,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 355,00	5 598,00	7 027,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 097,00	7 837,00	9 838,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 968,00	8 957,00	11 243,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 839,00	10 076,00	12 649,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	10 452,00	13 435,00	16 865,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	17 420,00	22 391,00	28 108,00
Estación de servicio mixta-por litro- ⁽⁵⁾		(*)	246,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y ₡52,377/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1		
Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	170,01	273,28
Av-gas	521,99	644,03
Jet fuel A-1	174,24	323,44
Tipo de cambio	₡603,86	

II. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.

III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 229361.—(IN2020495958).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APB-DN-0218-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, AL SER LAS DIEZ HORAS Y CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. EXP. APB-DN-0192-2018

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017336100 con fecha de creación trece de mayo de dos mil diecisiete, asociado a DUT N°SV17000000862270, por parte del transportista internacional terrestre, TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39.

RESULTANDO

I. Que en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°SV17000000862270, procedente de El Salvador, Aduana La Hachadura, con destino a Panamá, Aduana Paso Canoas, en la que se describe: exportador DHL GLOBAL FORWARDING GUATEMALA, consignatario DHL GLOBAL FORWARDING PANAMÁ, unidad de transporte matrícula C952BKS, país de registro Guatemala, marca FREIGHTLINER, Chasis 1FVABTAK21HH57685, remolque matrícula CAMION, país de registro Guatemala, transportista TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, conductor Walter Randolph Alvarado Sandoval pasaporte N°199195889, nacionalidad Guatemalteco, licencia

N°1991958890101, descripción de mercancías: 30 Paquetes Vasos Plásticos, inciso arancelario 3924109000, peso bruto 315,00 kg, valor US\$14.038,46 (catorce mil treinta y ocho dólares con 46/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). 6 Paquetes Material Impreso de Papel, inciso arancelario 4911109000, peso bruto 65,00 kg, valor US\$2.259,49 (dos mil doscientos cincuenta y nueve dólares con 49/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). 3 Paquetes TCS 6500, Alcohol Cetoestearilico, inciso arancelario 2931902900, peso bruto 1.675,00 kg, valor US\$7.459,60 (siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve dólares con 60/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). (Ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017336100 con fecha de creación trece de mayo de dos mil diecisiete, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (007), asociado a DUT N°SV17000000862270, cabezal C952BKS, remolque CAMION, transportista GTR39 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017336100 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida trece de mayo de dos mil diecisiete a las veintidós horas y cuatro minutos y fecha de llegada dieciocho de mayo de dos mil diecisiete a las quince horas y treinta y dos minutos, para un total de 56 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0160-2018 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017336100 por cuanto el transportista internacional terrestre, TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, tardó 56 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de

Paso Canoas (007) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios*

autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017336100 con fecha de creación trece de mayo de dos mil diecisiete, asociado a DUT N°SV17000000862270, por parte del transportista internacional terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la

obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017336100 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA trece de mayo de dos mil diecisiete, un total de 56 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete a las veintidós horas con cuatro minutos y llegó en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete a las quince horas con treinta y dos minutos, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje*”

(Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Paso Canoas corresponde a 42 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, en fecha trece de mayo de dos mil diecisiete se transmitió el viaje N°2017336100, registra como fecha de salida el día quince de mayo de dos mil diecisiete a las veintidós horas con cuatro minutos, y fecha de llegada dieciocho de mayo de dos mil diecisiete a las quince horas con treinta y dos minutos, sumando un total de 56 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito incluyendo 20 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 56 horas del tránsito con número de viaje N°2017336100 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana Paso Canoas, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas dentro de las cuales se incluyen 20 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0160-2018 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de

cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017336100 con fecha de creación trece de mayo de dos mil diecisiete, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas, dentro de las cuales se contemplan 20 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 14 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo

hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017336100 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢290.950,00 (doscientos noventa mil novecientos cincuenta colones) al tipo de cambio de venta ¢581.90 (quinientos ochenta y un colones con 90/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada dieciocho de mayo de dos mil diecisiete del viaje N°2017336100).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017336100 con fecha de creación trece de mayo de dos mil diecisiete, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el

monto de ¢290.950,00 (doscientos noventa mil novecientos cincuenta colones) al tipo de cambio de venta ¢581.90 (quinientos ochenta y un colones con 90/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada dieciocho de mayo de dos mil diecisiete del viaje N°2017336100). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0192-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada. Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 229049.—(IN2020495602).

RES-APB-DN-0221-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, AL SER LA ONCE HORAS Y DOS MINUTOS DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. EXP. APB-DN-0150-2018

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017322554 con fecha de creación nueve de mayo de dos mil diecisiete, asociado a DUT N°NI17000000337430, por parte del transportista internacional terrestre, Iván Alberto Ramírez Godínez, código NI01092.

RESULTANDO

I. Que en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°NI17000000337430 procedente de Nicaragua, Aduana de Peñas Blancas, con destino a Panamá, Aduana Guabito, en la que se describe: exportador Ileana Ortega Alegría, consignatario Wilber Antonio Urbina Baltodano, unidad de transporte matrícula M115832, país de registro Nicaragua, marca TOYOTA, Chasis RN615003580, remolque matrícula S/N, país de registro Nicaragua, transportista Iván Alberto Ramírez Godínez, código NI01092, conductor Wilber Antonio Urbina Baltodano pasaporte N°C01896343, nacionalidad Nicaragüense, licencia N°B3074581, descripción de mercancías: 390 Paquetes Otros (Los demás artículos), inciso arancelario 7323999000, peso bruto 1.500,00 kg, valor US\$414,50

(cuatrocientos catorce dólares con 50/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). 170 Paquetes Cucharitas Cucharones de Hierro, inciso arancelario 8215990000, peso bruto 200,00 kg, valor US\$40,0 (cuarenta dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017322554 con fecha de creación nueve de mayo de dos mil diecisiete, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337430, cabezal M115832, remolque S/N, transportista NI01092 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017322554 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida nueve de mayo de dos mil diecisiete a las once horas y treinta y cuatro minutos y fecha de llegada doce de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas y cuarenta y cuatro minutos, para un total de 71 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0087-2018 de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017322554 por cuanto el transportista internacional terrestre, Iván Alberto Ramírez Godínez, código NI01092, tardó 71 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017322554 con fecha de creación nueve de mayo de dos mil diecisiete, asociado a DUT N°NI17000000337430, por parte del transportista internacional terrestre Iván Alberto Ramírez Godínez, código NI01092.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por

un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Iván Alberto Ramírez Godínez, código NI01092, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017322554 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA nueve de mayo de dos mil diecisiete, un total de 71 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete a las once horas con treinta y cuatro minutos y llegó en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido

para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso,

llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Iván Alberto Ramírez Godínez, código NI01092, en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete se transmitió el viaje N°2017322554, registra como fecha de salida el día nueve de mayo de dos mil diecisiete a las once horas con treinta y cuatro minutos, y fecha de llegada doce de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, sumando un total de 71 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Limón (006), cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 71 horas del tránsito con número de viaje N°2017322554 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana de Limón, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas dentro de las cuales se incluyen 11 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0087-2018 de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017322554 con fecha de creación nueve de mayo de dos mil diecisiete, el cual

se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Limón, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 43 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Iván Alberto Ramírez

Godínez, código NI01092, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017322554 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.370,00 (doscientos ochenta y ocho mil trescientos setenta colones) al tipo de cambio de venta ¢576,74 (quinientos setenta y seis colones con 74/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada doce de mayo de dos mil diecisiete del viaje N°2017322554).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Iván Alberto Ramírez Godínez, código NI01092, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017322554 con fecha de creación nueve de mayo de dos mil diecisiete, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.370,00 (doscientos ochenta y ocho mil trescientos setenta colones) al tipo de cambio de venta ¢576,74 (quinientos setenta y seis colones con 74/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada doce de mayo de dos mil diecisiete del viaje

N°2017322554). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0150-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Iván Alberto Ramírez Godínez, código NI01092.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada. Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 229053.—(IN2020495604).

RES-APB-DN-0223-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, AL SER LAS ONCE HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. EXP. APB-DN-155-2018

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017320372 con fecha de creación ocho de mayo de dos mil diecisiete, asociado a DUT N°NI17000000337359, por parte del transportista internacional terrestre, Francisco Javier Salmerón Palma, código NI01886.

RESULTANDO

I. Que en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°NI17000000337359 procedente de Nicaragua, Zona Franca Astro, con destino a Panamá Aduana Guabito, en la que se describe: exportador ASTRO CARTON NICARAGUA 2ND S.A., consignatario COOPERATIVA BANANERA DEL ATLÁNTICO R.L, unidad de transporte matrícula M203093, país de registro Nicaragua, marca VOLVO, Chasis 4VG7DARJ6XN780739, remolque matrícula M246655, país de registro Nicaragua, transportista Francisco Javier Salmerón Palma, código NI01886, conductor Francisco Javier Salmerón Palma documento de

identificación N°CA-4, nacionalidad Nicaragüense, licencia N°B2924390, descripción de mercancías: 938 Paquetes Cajas de Carton, inciso arancelario 4819100000, peso bruto 15.250,00 kg, valor US\$12.275,00 (doce mil doscientos setenta y cinco dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). 250 Paquetes Hojas de Papel Kraft Liner, inciso arancelario 4804190000, peso bruto 5.400,00 kg, valor US\$1.325,00 (mil trescientos veinticinco dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017320372 con fecha de creación ocho de mayo de dos mil diecisiete, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337359, cabezal M203093, remolque M246655, transportista NI01886 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017320372 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida nueve de mayo de dos mil diecisiete a las siete horas y siete minutos y fecha de llegada diez de mayo de dos mil diecisiete a las doce horas y cincuenta minutos, para un total de 126 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0147-2018 de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017320372 por cuanto el transportista internacional terrestre, Francisco Javier Salmerón Palma, código NI01886, tardó 126 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017320372 con fecha de creación ocho de mayo de dos mil diecisiete, asociado a DUT N°NI17000000337359, por parte del transportista internacional terrestre Francisco Javier Salmerón Palma, código NI01886.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la

Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Francisco Javier Salmerón Palma, código NI01886, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017320372 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA ocho de mayo de dos mil diecisiete, un total de 126 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete a las siete horas con siete minutos y llegó en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete a las doce horas con cincuenta, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido

para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso,

llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Francisco Javier Salmerón Palma, código NI01886, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete se transmitió el viaje N°2017320372, registra como fecha de salida el día nueve de mayo de dos mil diecisiete a las siete horas con siete minutos, y fecha de llegada diez de mayo de dos mil diecisiete a las doce horas con cincuenta minutos, sumando un total de 126 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Limón (006), cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. *En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”*

Así las cosas, la duración de 126 horas del tránsito con número de viaje N°2017320372 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana de Limón, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas dentro de las cuales se incluyen 11 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0147-2018 de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017320372 con fecha de creación ocho de mayo de dos mil diecisiete, el cual se

encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Limón, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 98 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Francisco Javier

Salmerón Palma, código NI01886, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017320372 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.165,00 (doscientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y cinco colones) al tipo de cambio de venta ¢576,66 (quinientos setenta y seis colones con 66/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada diez de mayo de dos mil diecisiete del viaje N°2017320372).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Francisco Javier Salmerón Palma, código NI01886, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°20173320372 con fecha de creación ocho de mayo de dos mil diecisiete, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.165,00 (doscientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y cinco colones) al tipo de cambio de venta ¢576,66 (quinientos setenta y seis colones con 66/100), vigente al momento del hecho generador de la

comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada diez de mayo de dos mil diecisiete del viaje N°2017320372). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0155-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Francisco Javier Salmerón Palma, código NI01886.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada. Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 229005.—(IN2020495606).

RES-APB-DN-0224-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, AL SER LAS TRECE HORAS Y DIECIOCHO MINUTOS DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. EXP. APB-DN-159-2018

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017322515 con fecha de creación nueve de mayo de dos mil diecisiete, asociado a DUT N°NI17000000337428, por parte del transportista internacional terrestre, Genaro Jose Urbina Baltodano, código NI03190.

RESULTANDO

I. Que en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°NI17000000337428 procedente de Nicaragua, Aduana de Peñas Blancas, con destino a Panamá, Aduana Guabito, en la que se describe: exportador Ileana Ortega Alegría, consignatario Genaro Jose Urbina Baltodano, unidad de transporte matrícula M274816, país de registro Nicaragua, marca MUDAN, remolque matrícula N/A, país de registro Nicaragua, transportista Genaro Jose Urbina Baltodano, código NI03190, conductor Genaro Jose Urbina Baltodano pasaporte N°C01768473, nacionalidad Nicaragüense, licencia N°B2820709, descripción de mercancías: 753 Paquetes Otros (Los Demás artículos), inciso arancelario 7323999000, peso bruto 1.450,00 kg, valor US\$1.634,20 (mil seiscientos treinta y

cuatro dólares con 20/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). 50 Paquetes Cucharitas Cucharones de Hierro, inciso arancelario 8215990000, peso bruto 50,00 kg, valor US\$34,00 (treinta y cuatro dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). 2 Paquetes Los Demás (Los Demás calzados), inciso arancelario 6405900000, peso bruto 100,00 kg, valor US\$108,00 (ciento ocho dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017322515 con fecha de creación nueve de mayo de dos mil diecisiete, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337428, cabezal M274816, remolque N/A, transportista NI03190 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017322515 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida nueve de mayo de dos mil diecisiete a las once horas y treinta y seis minutos y fecha de llegada doce de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, para un total de 71 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0086-2018 de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017322515 por cuanto el transportista internacional terrestre, Genaro Jose Urbina Baltodano, código NI03190, tardó 71 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017322515 con fecha de creación nueve de mayo de dos mil diecisiete, asociado a DUT N°NI17000000337428, por parte del transportista internacional terrestre Genaro Jose Urbina Baltodano, código NI03190.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la

Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Genaro Jose Urbina Baltodano, código NI03190, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017322515 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA nueve de mayo de dos mil diecisiete, un total de 71 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete a las once horas con treinta y seis minutos y llegó en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido

para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso,

llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Genaro Jose Urbina Baltodano, código NI03190, en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete se transmitió el viaje N°2017322515, registra como fecha de salida el día nueve de mayo de dos mil diecisiete a las once horas con treinta y seis minutos, y fecha de llegada doce de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, sumando un total de 71 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Limón (006), cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 71 horas del tránsito con número de viaje N°2017322515 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana de Limón, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas dentro de las cuales se incluyen 11 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0086-2018 de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017322515 con fecha de creación nueve de mayo de dos mil diecisiete, el cual

se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Limón, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 43 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Genaro Jose Urbina

Baltodano, código NI03190, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017322515 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.370,00 (doscientos ochenta y ocho mil trescientos setenta colones) al tipo de cambio de venta ¢576,74 (quinientos setenta y seis colones con 74/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada doce de mayo de dos mil diecisiete del viaje N°2017322515).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Genaro Jose Urbina Baltodano, código NI03190, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017322515 con fecha de creación nueve de mayo de dos mil diecisiete, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.370,00 (doscientos ochenta y ocho mil trescientos setenta colones) al tipo de cambio de venta ¢576,74 (quinientos setenta y seis colones con 74/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada doce de mayo de dos mil diecisiete del viaje

N°2017322515). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0159-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Genaro Jose Urbina Baltodano, código NI03190.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada. Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 229057.—(IN2020495607).

RES-APB-DN-0225-2018

**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, AL SER LAS
TRECE HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO. EXP. APB-DN-154-2018**

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017309074 con fecha de creación cuatro de mayo de dos mil diecisiete, asociado a DUT Héctor Álvarez, por parte del transportista internacional terrestre, Héctor Alvarez, código PA00872.

RESULTANDO

I. Que en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°HN17000000177843 procedente de Honduras, Aduana Las Manos, con destino a Panamá, Aduana Guabito, en la que se describe: exportador SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MADERA S.A., consignatario INVERSIONES CHARLIE INTL S.A., unidad de transporte matrícula 833484, país de registro Panamá, marca FREIGHTLINER, Chasis 1FUJAPBD91PB36478, remolque matrícula 832031, país de registro Panamá, transportista Héctor Alvarez, código PA00872, conductor Héctor Álvarez pasaporte N°PA0288362, nacionalidad Panameño, licencia N°4-122-1930, descripción de mercancías: 1399 Paquetes Piezas de madera cepillada,

inciso arancelario 4407110000, peso bruto 19.500,00 kg, valor US\$13.670,22 (trece mil setecientos setenta dólares con 22/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017309074 con fecha de creación cuatro de mayo de dos mil diecisiete, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°HN17000000177843, cabezal 833484, remolque 832031, transportista PA00872 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017309074 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida cinco de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas y cincuenta y seis minutos y fecha de llegada doce de mayo de dos mil diecisiete a las quince horas y catorce minutos, para un total de 164 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0148-2018 de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017309074 por cuanto el transportista internacional terrestre, Héctor Alvarez, código PA00872, tardó 164 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017309074 con fecha de creación cuatro de mayo de dos mil diecisiete, asociado a DUT N°HN17000000177843, por parte del transportista internacional terrestre Héctor Alvarez, código PA00872.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la

Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Héctor Alvarez, código PA00872, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017309074 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA cuatro de mayo de dos mil diecisiete, un total de 164 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas con cincuenta y seis minutos y llegó en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete a las quince horas con catorce minutos, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la

llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso,

llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Héctor Alvarez, código PA00872, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete se transmitió el viaje N°2017309074, registra como fecha de salida el día cinco de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas con cincuenta y seis minutos, y fecha de llegada doce de mayo de dos mil diecisiete a las quince horas con catorce, sumando un total de 164 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Limón (006), cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 164 horas del tránsito con número de viaje N°2017309074 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana de Limón, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas dentro de las cuales se incluyen 11 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0148-2018 de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la

Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017309074 con fecha de creación cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de

presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Limón, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 136 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Héctor Alvarez, código PA00872, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017309074 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible

sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.370,00 (doscientos ochenta y ocho mil trescientos setenta colones) al tipo de cambio de venta ¢576,74 (quinientos setenta y seis colones con 74/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada doce de mayo de dos mil diecisiete del viaje N°2017309074).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Héctor Alvarez, código PA00872, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017309074 con fecha de creación cuatro de mayo de dos mil diecisiete, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.370,00 (doscientos ochenta y ocho mil trescientos setenta colones) al tipo de cambio de venta ¢576,74 (quinientos setenta y seis colones con 74/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada doce de mayo de dos mil diecisiete del viaje N°2017309074). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley

General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0154-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Héctor Alvarez, código PA00872.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada. Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 229058.—(IN2020495608).

RES-APB-DN-0277-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, AL SER LAS DIEZ HORAS Y VEINTISIETE MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. EXP. APB-DN-133-2018

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017335723 con fecha de creación 13-05-2017, asociado a DUT N°HN17000000179231, por parte del transportista internacional terrestre, TRANS. LAGOS LAGOS, NATIVIDAD LAGOS LAGOS, código HN00130.

RESULTANDO

I. Que en fecha trece de mayo de dos mil diecisiete se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°HN17000000179231 procedente de Honduras Aduana Las Manos, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe: exportador Corrugados de Sula S.A., consignatario Centro de Distribución de Costa Rica CDCR SRL, unidad de transporte matrícula AAK8094, país de registro Honduras, marca International, Chasis YC060770, remolque matrícula RB2900, país de registro Honduras, transportista Trans. Lagos Lagos, Natividad Lagos Lagos, código HN00130, conductor Natividad Lagos Lagos, pasaporte

N°E502136, nacionalidad Hondureña, licencia N°0818-1981-00104, descripción de mercancías: 867 Paquete Cajas de Cartón Desarmadas, inciso arancelario 4819100000, peso bruto 13.686,69 kg, valor US\$11.594,18 (once mil quinientos noventa y cuatro dólares con 18/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017335723 con fecha de creación 13-05-2017, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°HN17000000179231, cabezal AAK8094, remolque RB2900, transportista HN00130 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017335723 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 13-05-2017 a las 18 horas y 41 minutos y fecha de llegada 15-05-2017 a las 08 horas y 27 minutos, para un total de 37 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0078-2018 de fecha 19-03-2018 la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017335723 por cuanto el transportista internacional terrestre, TRANS. LAGOS LAGOS, NATIVIDAD LAGOS LAGOS, código HN00130, tardó 37 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta*

que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017335723 con fecha de creación 13-05-2017, asociado a DUT N°HN17000000179231, por parte del transportista internacional terrestre TRANS. LAGOS LAGOS, NATIVIDAD LAGOS LAGOS, código HN00130.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La

Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre TRANS. LAGOS LAGOS, NATIVIDAD LAGOS LAGOS, código HN00130, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017335723 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 15-05-2017, un total de 37 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 13-05-2017 a las 18 horas con 41 minutos y llegó en fecha 15-05-2017 a las 08 horas con 27 minutos, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo

establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus

cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre TRANS. LAGOS LAGOS, NATIVIDAD LAGOS LAGOS, código HN00130, en fecha 13-05-2017 se transmitió el viaje N°2017335723, registra como fecha de salida el día 13-05-2017 a las 18 horas con 41 minutos, y fecha de llegada 15-05-2017 a las 08 horas con 27 minutos, sumando un total de 37 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Limón (006), cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. *En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”*

Así las cosas, la duración de 37 horas del tránsito con número de viaje N°2017335723 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana de Limón, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas dentro de las cuales se incluyen 11 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0078-2018 de fecha 19-03-2018, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017335723 con fecha de creación 13-05-2017, el cual se encuentra en estado

completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Limón, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 9 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre TRANS. LAGOS LAGOS, NATIVIDAD LAGOS LAGOS, código HN00130, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017335723 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones con 00/100) al tipo de cambio de venta ¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con 03/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 15-05-2017 del viaje N°2017335723).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre TRANS. LAGOS LAGOS, NATIVIDAD LAGOS LAGOS, código HN00130, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017335723 con fecha de creación 13-05-2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.515,00 (doscientos ochenta y

ocho mil quinientos quince colones con 00/100) al tipo de cambio de venta ¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con 03/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 15-05-2017 del viaje N°2017335723). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-133-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre TRANS. LAGOS LAGOS, NATIVIDAD LAGOS LAGOS, código HN00130.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada. Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 229060.—(IN2020495609).

RES-APB-DN-0290-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, AL SER LAS CATORCE HORAS Y DIECISEIS MINUTOS DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. EXP. APB-DN-141-2018

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017328874 con fecha de creación 11 de mayo de 2017, asociado a DUT N°NI17000000337758, por parte del transportista internacional terrestre, Nicolás Enrique Navarrete Castro, código NI01433.

RESULTANDO

I. Que en fecha 11 de mayo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°NI17000000337758 procedente de Nicaragua, Aduana: Zona Franca Jose Ignacio González M., con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe: exportador HANSAE INTERNATIONAL S.A., consignatario WAL MART STORE INC, unidad de transporte matrícula M230655, país de registro Nicaragua, marca FREIGHTLINER, Chasis N/A, remolque matrícula M272878, país de registro Nicaragua, transportista Nicolás Enrique Navarrete Castro, código NI01433, conductor Jairo Jose Flores Alvarado pasaporte N°C01537756, nacionalidad Nicaragüense, licencia N°B1960656, descripción de mercancías: 1565 cajas Blusas para Damas, inciso arancelario 6106100000, peso bruto 11.931,05 kg, valor US\$165.925,06 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinticinco dólares con cero seis céntimos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017328874 con fecha de creación 11 de mayo de 2017, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337758, cabezal M230655, remolque M272878, transportista NI01433 (folio 02).

III. Que el viaje N°2017328874 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 11 de mayo de 2017 a las 18 horas y 17 minutos y fecha de llegada 14 de mayo de 2017 a las 06 horas y 18 minutos, para un total de 60 horas aproximadamente de duración del tránsito (folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0115-2018 de fecha 19 de marzo de 2018, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017328874 por cuanto el transportista internacional terrestre, Nicolás Enrique Navarrete Castro, código NI01433, tardó 60 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017328874

con fecha de creación 11 de mayo de 2017, asociado a DUT N°NI17000000337758, por parte del transportista internacional terrestre Nicolás Enrique Navarrete Castro, código NI01433.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Nicolás Enrique Navarrete Castro, código NI01433, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017328874 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 11 de mayo de 2017, un total de 60 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 11 de mayo de 2017 a las 18 horas con 17 minutos y llegó en fecha 14 de mayo de 2017 a las 06 horas con 18 minutos, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros*

relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Nicolás Enrique Navarrete Castro, código NI01433, en fecha 11 de mayo de 2017 se transmitió el viaje N°2017328874, registra como fecha de salida el día 11 de mayo de 2017 a las 18 horas con 17 minutos, y fecha de llegada 14 de mayo de 2017 a las 06 horas con 18 minutos, sumando un total de 60 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Limón (006), cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 60 horas del tránsito con número de viaje N°2017328874 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana de Limón, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas dentro de las cuales se incluyen 11 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0115-2018 de fecha 19 de marzo de 2018, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo

anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017328874 con fecha de creación 11 de mayo de 2017, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Limón, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 32 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Nicolás Enrique Navarrete Castro, código NI01433, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017328874 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.515,00 (doscientos ochenta y ocho colones exactos) al tipo de cambio de venta ¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 14 de mayo de 2017 del viaje N°2017328874).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Nicolás Enrique Navarrete Castro, código NI01433, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017328874 con fecha de creación 11 de mayo de 2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.515,00 (doscientos ochenta y ocho colones exactos) al tipo de cambio de venta ¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 14 de mayo de 2017 del viaje N°2017328874). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir

de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0141-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Nicolás Enrique Navarrete Castro, código NI01433.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada. Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 229061.—(IN2020495611).

RES-APB-DN-0292-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, AL SER LAS QUINCE HORAS Y OCHO MINUTOS DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. EXP. APB-DN-0142-2018

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017324183 con fecha de creación 09 de mayo de 2017, asociado a DUT N°NI17000000337536, por parte del transportista internacional terrestre, Migdalia del Carmen Gómez Sotelo, código NI00745.

RESULTANDO

I. Que en fecha 09 de mayo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°NI17000000337536 procedente de Nicaragua, Aduana de Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe: exportador HERNANDEZ HERNANDEZ EXPORT Y, consignatario H&H COFFEE GROUP EXPORT CORP, unidad de transporte matrícula M204771, país de registro Nicaragua, marca FREIGHTLINER, Chasis 2FUPCSZB6WA933741, remolque matrícula 13TLR48620, país de registro United States, transportista Migdalia del Carmen Gómez Sotelo, código NI00745, conductor Candido Zeledón Montenegro pasaporte N°C02032367, nacionalidad Nicaragüense, licencia N°B2852217, descripción de mercancías: 275 Sacos Café Oro de Exportación, inciso arancelario 0901113000, peso bruto 19.099,74 kg, valor US\$55.378,12 (cincuenta y cinco mil

trescientos setenta y ocho dólares con doce céntimos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017324183 con fecha de creación 09 de mayo de 2017, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337536, cabezal M204771, remolque 13TLR48620, transportista NI00745 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017324183 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 09 de mayo de 2017 a las 21 horas y 01 minuto y fecha de llegada 11 de mayo 2017 a las 21 horas y 19 minutos, para un total de 48 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0114-2018 de fecha 19 de marzo 2018, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017324183 por cuanto el transportista internacional terrestre, Migdalia del Carmen Gómez Sotelo, código NI00745, tardó 48 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado

mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017324183 con fecha de creación 09 de mayo de 2017, asociado a DUT N°NI1700000337536, por parte del transportista internacional terrestre Migdalia del Carmen Gómez Sotelo, código NI00745.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Migdalia del Carmen Gómez Sotelo, código NI00745, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017324183 con fecha de

creación en el Sistema Informático TICA 09 de mayo de 2017, un total de 48 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 09 de mayo de 2017 a las 21 horas con 01 minuto y llegó en fecha 11 de mayo de 2017 a las 21 horas con 19 minutos, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Migdalia del Carmen Gómez Sotelo, código NI00745, en fecha 09 de mayo de 2017, se transmitió el viaje N°2017324183, registra como fecha de salida el día 09 de mayo de 2017 a las 21 horas con 01 minuto, y fecha de llegada 11 de mayo de 2017 a las 21 horas con 19, sumando un total de 48 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Limón (006), cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y

dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 48 horas del tránsito con número de viaje N°2017324183 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana de Limón, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas dentro de las cuales se incluyen 11 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0114-2018 de fecha 19 de marzo de 2018, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas

del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017324183 con fecha de creación 09 de mayo de 2018, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Limón, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 20 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo

hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Migdalia del Carmen Gómez Sotelo, código NI00745, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017324183 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.370,00 (doscientos ochenta y ocho mil colones exactos) al tipo de cambio de venta ¢576,74 (quinientos setenta y seis colones con setenta y cuatro), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 11 de mayo de 2017 del viaje N°2017324183).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Migdalia del Carmen Gómez Sotelo, código NI00745, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017324183 con fecha de creación 09 de mayo de 2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.370,00 (doscientos ochenta y ocho mil colones exactos) al tipo de cambio de venta ¢576,74 (quinientos setenta y seis colones con setenta y cuatro),

vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 11 de mayo de 2017 del viaje N°2017324183).

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0142-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas.

CUARTO: Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Migdalia del Carmen Gómez Sotelo, código NI00745.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada. Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 229063.—(IN2020495612).

RES-APB-DN-0534-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Jose Raúl Robles Avalony, código GTY67, por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera estipulada en el artículo 236 inciso 10 de la Ley General de Aduanas (reformado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003). EXP.DN-APB-079-2013

RESULTANDO

I. Que mediante Declaración de Tránsito Internacional de Mercancías (DUT) N° SV13000000210351 con fecha de inicio 16/02/2013 en Aduana La Hachadura, El Salvador, exportadores Polytec Internacional S.A., Textiles del Sur Internacional S.A., Industrias Odi S.A., Aroma S.A., Intercorp S.A., Etiflex S.A., Envases Industriales de Centro América S.A., Industria Procesadora de Guatemala S.A., Techno films S.A., consignatarios Geoplast de Costa Rica S.A., Rawlings de Costa Rica S.A., Industrias Lácteas de Costa Rica S.A., Avon de Costa Rica S.A., Coop. De Prod. De Leche Dos Pinos S.A., unidad de transporte matrícula C194BLC, país de registro Guatemala, marca Freightliner, chasis 1FUYSZYB1WL973170, remolque matrícula TC90BRP, país de registro Guatemala, transportista Jose Raúl Robles Avalony, código GTY67, conductor Luis Rafael Sosa Chacón, pasaporte N° 161715243, destino Costa Rica, Aduana Santamaría, origen de las mercancías y país de procedencia Guatemala, se ampara la siguiente mercancía: 136 bultos de fardos de bolsas de polietileno, inciso arancelario 39232990, peso bruto 2.941,00 kg, valor US\$7.450,14, 41 bultos de rollos de tela, inciso arancelario 60063100, peso bruto 556,61 kg, valor US\$5.496,60, 333 bultos de salsa de caramelo, jalea fresa, inciso arancelario 19019090, peso bruto 4.536,45, valor US\$8.697,18, 2 bultos de

sabores de fresa para la industria, inciso arancelario 21069099, peso bruto 34,00, valor US\$183,36, 35 bultos de jabones de tocador, inciso arancelario 34011119, peso bruto 797,98, valor US\$ 3.295,40, 5 bultos de etiquetas adhesivas, inciso arancelario 48219000, peso bruto 50,00, valor US\$ 1.125,97, 45 bultos de envase material plástico, tapader, inciso arancelario 39233099, peso bruto 471,54, valor US\$3.681,30, 670 bultos de dulces y paletas, inciso arancelario 17049000, peso bruto 5.990,76, valor US\$ 11.007,50 (ver folio 07). La DUT SV13000000210351 está asociada al viaje 201396412 que se encuentra en estado COM (ver folio 20).

II. Que a través de acta de descarga N° AS-DT-SD-DESC-167-2013 de fecha 18 de febrero de 2013 la Aduana Santamaría efectúa la descarga de la mercancía amparada a la DUT SV13000000210351, asociada al viaje 201396412, transportista Jose Raúl Robles Avalony, en la cual se determina que el movimiento de inventario N° 52889 de Almacenadora Heredia S.A., código A164, posee un faltante de un bulto (cantidad de bultos declarados: 333 / cantidad de bultos recibido: 332), a nombre del consignatario Industrias Lácteas de Costa Rica S.A., mercancía correspondiente a salsa de caramelo, jalea fresa (ver folios 01 al 05).

III. Que por medio de oficio AS-DT-SD-49-2013 de fecha 11 de marzo de 2013, la Aduana Santamaría informa a la Aduana de Peñas Blancas, que de conformidad con el artículo 278 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el cual indica que la aduana de destino comunicará a la aduana de salida, la llegada del vehículo y la unidad de transporte en tránsito, así como las irregularidades presentadas en la recepción. En todos los casos, la investigación de los tránsitos no recibidos, otras irregularidades y la aplicación de sanciones será responsabilidad de la aduana de salida, para ello la aduana de destino prestará toda la colaboración que sea necesaria. En razón de lo anterior, indica que con respecto a la DUT

SV13000000210351, viaje 201396412, transportista Jose Raúl Robles Avalony, se detectó un faltante de 1 bulto, según Acta N° AS-DT-SD-49-2013. Manifiesta que según indica la norma, la aduana de salida es la responsable de investigar las diferencias determinadas en los tránsitos aduaneros y de aplicar las sanciones establecidas en la ley, por lo que indica que esta es la aduana competente para iniciar posibles procedimientos sancionatorios por dichas irregularidades (ver folios 18 y 19).

IV. Que la mercancía amparada a la DUT SV13000000210351 se encontraba registrada con los siguientes movimientos de inventario del año 2013 de Almacenadora Heredia S.A., código A164, y cancelaron impuestos con los siguientes DUAS:

Mov. de inventario	DUA	Cantidad de bultos	Impuestos pagados
52847	005-2013-073262	136	¢537.279,35
52849	005-2013-072672	41	¢7.020,43
52893	005-2013-079401	332	¢609.170,96
52853	005-2013-075313	52	¢342.118,23
52848	005-2013-075892	35	¢413.431,27
52854	005-2013-075315	52	¢342.118,23
52855			
52850	005-2013-074124	670	¢792.285,75
52851	005-2013-083898	317	¢1.354.762,39

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 4 y 17 del RECAUCA 6, 13, 22, 23, 24, 28, 33, 55, 230, 231, 231 bis, 232 y 236 inciso 10 de la Ley General de Aduanas y 35, 35 bis, 520 y 533 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Gerencia procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Jose Raúl Robles Avalony, código GTY67, por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera estipulada en el artículo 236 inciso 10 de la Ley General de Aduanas (reformado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003).

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 62, 93, 98, 102 y 242 de la Ley General de Aduanas, 35, 35 bis de su Reglamento y reformas, se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio. Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda y dentro de sus atribuciones se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones. Siendo que el Subgerente en ausencia del Gerente tiene sus mismas atribuciones de ley conforme a los artículos 35 y 35 bis de su Reglamento.

IV.HECHOS CIERTOS:

Que la DUT SV13000000210351 con fecha de inicio 16/02/2013 en Aduana La Hachadura, con destino a Aduana Santamaría (ver folios 07 y 08), está asociado al viaje 201396412 que se encuentra en estado COM (ver folio 20).

Que según acta de descarga N° AS-DT-SD-DESC-167-2013 de fecha 18 de febrero de 2013, la Aduana Santamaría efectúa la descarga de la mercancía amparada a la DUT SV13000000210351, asociada al viaje 201396412, transportista Jose Raúl Robles Avalony, en la cual se determina que el movimiento de inventario N° 52889

de Almacenadora Heredia S.A., código A164, posee un faltante de un bulto (cantidad de bultos declarados: 333 / cantidad de bultos recibido: 332), a nombre del consignatario Industrias Lácteas de Costa Rica S.A., mercancía correspondiente a salsa de caramelo, jalea fresa (ver folios 01 al 05).

Que el movimiento de inventario N° 52889-2013 de Almacenadora Heredia S.A., código A164, corresponde a la mercancía de la línea 3 de la DUT SV13000000210351 (ver folio 41), dicho movimiento corresponde a un registro de faltante correspondiente a 1 bulto (ver folio 42), y que para su salida se creó el movimiento de inventario N° 52893-2013 (ver folios 43 y 44), mismo que se asoció al DUA 005-2013-079401 (ver folios 45 al 54).

Que al haberse detectado el faltante en la Aduana Santamaría, remiten el acta de descarga N° AS-DT-SD-DESC-167-2013 a la Aduana de Peñas Blancas para que sea quien efectúe el procedimiento sancionatorio, de conformidad con el artículo 278 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, al ser esta la aduana de salida (ver folios 18 y 19).

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta

Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: Consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, pero sí que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista internacional terrestre Jose Raúl Robles Avalony, código GTY67, se da por transmitir con errores, la información referente a las mercancías que transportaba amparada en DUT número SV13000000210351.

El presente asunto, se enmarca en el artículo 236 inciso 10 de la Ley General de Aduanas (*reformado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003*), el cual señala:

“Artículo 236.-Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda

nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

[...]

10. No transmita, antes del arribo de la unidad de transporte, electrónicamente ni por otros medios autorizados, los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte, si se trata de un transportista aduanero, o los transmita incompletos o con errores; lo anterior con las salvedades que se establezcan reglamentariamente.

[...].” (Cursiva es adicional).

Sujeto al que se dirige: En el caso de la norma transcrita, encontramos que la misma se dirige a una persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera. Es decir la norma es clara en cuanto a los sujetos que pueden ser autores o cometer la acción en ella descrita; en el caso concreto el transportista internacional terrestre Jose Raúl Robles Avalony, código GTY67, no es un Auxiliar de la Función Pública Aduanera, quien actúa como Transportista Internacional Terrestre, con domicilio en Guatemala y que según la normativa vigente, debe transmitir antes de la llegada de la unidad de transporte a puerto de arribo (frontera terrestre), la información del manifiesto de carga y de los correspondientes conocimientos de embarque respecto de los vehículos, unidades de transporte y mercancías que transporta, con base en la disposición establecida en el numeral 42 de la LGA, que en su numeral g), señala la obligación de:

“Transmitir, por vía electrónica o por otro medio autorizado, antes del arribo de la unidad de transporte, los datos relativos a las mercancías transportadas. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga, para la recepción de las mercancías en las condiciones y los plazos que se establezcan por medio de reglamento.”

Esta obligación constituye el fundamento sobre el cual el legislador desarrolla la sanción prevista en el numeral 236 inciso 10 de la LGA; siendo tal acción de relevancia para el inicio del flujo del control de la mercancía.

1- Tipicidad: Sobre la conducta sancionada, el tipo establece básicamente como conducta castigada en varios aspectos.

- a) **No transmita, antes del arribo de la unidad de transporte,** electrónicamente ni por otros medios autorizados, los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte, si se trata de un transportista aduanero.
- b) **o transmita** los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte **incompletos o con errores;** lo anterior con las salvedades que se establezcan reglamentariamente

La norma sanciona el no transmitir la información en las condiciones que se establecen o que la transmisión se haga incompleta o bien que se efectúe con errores; agregando el tipo infraccional la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan excepciones a los requerimientos de información indicados por la norma, sea que se excluyan de la aplicación del tipo determinadas conductas, siendo este el **único** aspecto que el legislador concibió para que pudiera ser dispuesto por vía de reglamento.

Para el caso concreto, está demostrado en expediente, que el transportista internacional terrestre Jose Raúl Robles Avalony, código GTY67, transmitió antes de la llegada de la unidad de transporte los datos relativos a la mercancía (descripción y cantidad de bultos) con errores, específicamente porque se transmitió con error la cantidad de bultos de la mercancía, declarando en la línea 3 de la DUT SV1300000210351 un total de 333 bultos siendo lo correcto 332 bultos, lo que generó el registro del movimiento de bultos faltantes bajo el movimiento de

inventario número 52889-2013 de fecha 21 de febrero de 2013 en Almacenadora Heredia S.A., código A164, configurándose de esta forma el tipo previsto en el artículo 236 inciso 10 de la LGA.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado, se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, la acción del transportista internacional terrestre Jose Raúl Robles Avalony, código GTY67, de transmitir erróneamente los datos de la mercancía amparada en la línea 3 en DUT número SV13000000210351 representó una mala declaración de la información referente a la mercancía, lo que significó una vulneración al régimen jurídico aduanero, por faltar a la verdad real de la información y no consignar la información correcta. En cuanto a la **antijuricidad formal**, tenemos que esta supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concorra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, primeramente, no estamos en presencia de un simple error material, mismos que pueden ser tales como errores mecanográficos, entre otros, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al transportista, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para declarar correctamente. Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no

haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el transportista haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas, máxime que la información se debe suministrar con anticipo al arribo de la unidad de transporte a territorio nacional. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del transportista, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado, si hubiera tomado las medidas necesarias para no transmitir con errores sustanciales los datos de la mercancía.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Jose Raúl Robles Avalony, código GTY67, se le atribuyen cargos de una presunta mala declaración en cuanto a la cantidad de bultos de la mercancía amparada en la línea 3 en la DUT número SV1300000210351 por lo que, le sería atribuible una posible sanción (infracción administrativa aduanera), estipulada en el artículo 236 inciso 10 de la Ley General de Aduanas (*reformado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003*), correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de Estados Unidos), al realizar la conversión a moneda nacional, se toma como referencia el tipo de cambio de venta ₡506.86 (quinientos seis colones con ochenta y seis céntimos) de la fecha del hecho generador (artículo 55 de la LGA), sea el día 18 de febrero de 2013, 2013 fecha de la descarga de la mercancía, según Acta de descarga N° AS-DT-SD-DESC-167-2013, estableciéndose una posible multa de ₡253.430 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta colones).

De encontrarse en firme la multa establecida y el presunto infractor no la cancelara dentro del plazo establecido, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Jose Raúl Robles Avalony, código GTY67, por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera, estipulada en el artículo 236 inciso 10 de la Ley General de Aduanas (*reformado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003*), por una presunta mala declaración en cuanto a la cantidad de bultos de la mercancía amparada en la línea 3 de la DUT número SV13000000210351, lo que equivale al pago de una multa de una posible multa de **¢253.430 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta colones)**, equivalente a quinientos pesos centroamericanos, USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de Estados Unidos), al realizar la conversión a moneda nacional, se toma como referencia el tipo de cambio de venta ¢506.86 (quinientos seis colones con ochenta y seis céntimos) de la fecha del hecho generador (artículo 55 de la LGA), sea el día 18 de febrero de 2013. **SEGUNDO:** Se otorga al transportista internacional terrestre Jose Raúl Robles Avalony, código GTY67, el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del transportista internacional terrestre Jose Raúl Robles Avalony, código GTY67, el expediente administrativo DN-APB-079-2013, mismo que podrá consultar y fotocopiar en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se previene al transportista internacional terrestre Jose Raúl Robles Avalony, código GTY67, que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFÍQUESE.** Al transportista internacional terrestre José Raúl Robles Avalony, código GTY67.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross.—1 vez.—Solicitud N° 229007.—(IN2020495601).